



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 21 de Enero del 2004 -- N° 256

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>ACUERDOS:</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>		<b>RESOLUCION:</b>	
001	2	<b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL:</b>	
		-	26
			27
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:</b>	
-	2		
		Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
<b>RESOLUCIONES:</b>		109-03	27
<b>CONSEJO NACIONAL DE VALORES:</b>		391-03	28
CNV-005-A 2003 Derógase el inciso tercero del artículo 1 de la Resolución N° CNV-93-001 de fecha 22 de diciembre de 1993 .....	17	397-03	29
<b>JUNTA BANCARIA:</b>		399-03	30
JB-2003-601 Norma de gestión integral y control de riesgos .....	17		
JB-2003-602 Norma de la administración de riesgo de crédito .....	22		
JB-2003-613 Cambio del Ministerio de Desarrollo Humano a Ministerio de Bienestar Social .....	26		

	Págs.
403-03 Rolo Viterbo Silva Espinoza por robo en perjuicio de la Compañía Ensemillas .....	32
408-03 Geovanny Freddy Rodas Perlaza y otros por robo en perjuicio de Milton Vinicio Tapia Gallardo .....	35
413-03 Washington Olmedo Barreto Montalvo por asesinato al señor Luis Gustavo Arcos Mecías .....	36
423-03 Freddy Arteaga Mendoza por estafa en perjuicio de Alejandro Alberto Chonqui Moreano .....	37
438-03 José Adán Medina Guevara y otro por detención ilegal - abuso de autoridad en perjuicio de Miguel Angel Iza Zamora .....	38
439-03 Javier Granda Quintuña y otro por usurpación en perjuicio de Rocío Oliva Alvarez Sigüencia .....	39
 <b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
28-2003 Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui: Reformatoria de la Ordenanza del Consejo de Turismo .....	39

No. 001

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**Considerando:**

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1666, publicado en el Registro Oficial No. 370 de 17 de julio del 2001, reformado con Decreto Ejecutivo No. 423, publicado en el Registro Oficial No. 104 de 16 de junio del 2003, se conforma el Consejo Nacional de Competitividad, integrado entre otros miembros por el Ministro de Energía y Minas o su delegado permanente;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar a la señora economista Patricia Salcedo Rojas funcionaria de la Dirección Nacional de Hidrocarburos como delegada permanente de esta Secretaría de Estado, ante el Consejo Nacional de Competitividad.

**Art. 2.-** La delegada designada, informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el seno del Consejo Nacional de Competitividad.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 9 de enero del 2004.

f.) Carlos Arboleda Heredia.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 9 de enero del 2004.- f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES**

**-Texto de la Convención-**

**Las Partes Contratantes,**

Reconociendo que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad;

Conscientes de que cada generación humana administra los recursos de la tierra para las generaciones futuras y tiene el deber de que dicho legado se conserve y de que cuando esté sujeto a uso se haga con prudencia;

Conscientes del creciente valor que adquiere la fauna silvestre desde los puntos de vista medio-ambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreativo, cultural, educativo, social y económico;

Preocupadas en particular por las especies de animales silvestres que en sus migraciones franquean los límites de jurisdicciones nacionales o cuyas migraciones se desarrollan fuera de dichos límites;

Reconociendo que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que los franquean;

Convencidas de que la conservación así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias de animales silvestres requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico;

Recordando la recomendación 32 del Plan de Acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (Estocolmo, 1972), del que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota con satisfacción en su vigésima séptima sesión;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

### Artículo I

#### Definiciones

1. Para los fines de la presente convención:

- a) "especie migratoria" significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional;
- b) "estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria pueden afectar a la larga a su distribución y a su cifra de población;
- c) "el estado de conservación" será considerado como "favorable" cuando:
  - (1) Los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece.
  - (2) La extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo.
  - (3) Exista y seguirá existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo.
  - (4) La distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento;
- d) "el estado de conservación" será considerado como "desfavorable" cuando una cualquiera de las condiciones enunciadas en el subpárrafo c) no se cumpla;
- e) "en peligro" significa, para una determinada especie migratoria, que ésta está amenazada de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución;
- f) "área de distribución" significa el conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración;

g) "hábitat" significa toda zona en el interior del área de distribución de una especie migratoria que ofrece las condiciones de vida necesarias a la especie en cuestión;

h) "Estado del área de distribución" significa, para una determinada especie migratoria, todo Estado (y, dado el caso, toda otra Parte mencionada en el subpárrafo k)) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de dicha especie migratoria, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad consista en sacar de su ambiente natural, fuera de los límites de jurisdicción nacional, ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

i) "sacar de su ambiente natural" significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo;

j) "ACUERDO" significa un convenio internacional para la conservación de una o varias especies migratorias conforme a los artículos IV y V de la presente convención; y,

k) "Parte" significa un Estado o cualquier organización regional de integración económica constituida por estados soberanos, para el cual está vigente la presente convención y que tenga competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en materias cubiertas por la presente convención.

2. Tratándose de cuestiones que caen bajo su competencia, las organizaciones regionales de integración económica, Partes de la presente convención, son en su propio nombre sujetos de todos los derechos y deberes que la presente convención confiere a sus Estados Miembros; en estos casos, los Estados Miembros no pueden ejercer separadamente dichos derechos.

3. Cuando la presente convención prevé que una decisión debe tomarse por mayoría de dos tercios o por unanimidad de las "Partes presentes y votantes", eso significa "las Partes presentes y que se han manifestado por un voto afirmativo o negativo". Para determinar la mayoría, las Partes que se han abstenido no se cuentan entre las "presentes y votantes".

### Artículo II

#### Principios fundamentales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat.
2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.

3. En particular, las Partes:

- a) Deberían promover, apoyar o cooperar a investigaciones sobre especies migratorias;
- b) Se esforzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I; y,
- c) Deberán procurar la conclusión de ACUERDOS sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias enumeradas en el Apéndice II.

### Artículo III

#### Especies migratorias en peligro: Apéndice I

1. El Apéndice I enumera las especies migratorias en peligro.
2. Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está en peligro.
3. Una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata:
  - a) Que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie ya no está en peligro; y,
  - b) Que dicha especie no corre el riesgo de verse de nuevo en peligro si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.
4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:
  - a) Conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitat que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;
  - b) Prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de dicha especie; y,
  - c) Prevenir, reducir o controlar, cuando sea posible y apropiado, los factores que actualmente ponen en peligro o implican el riesgo de poner en peligro en adelante a dicha especie, inclusive controlando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.
5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Apéndice I prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición sólo estarán permitidas:
  - a) Cuando la captura sirva a finalidades científicas;
  - b) Cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión;

c) Cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia; o,

d) Cuando circunstancias excepcionales las hagan indispensables.

Estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo. Tal hecho de sacar de su ambiente natural no deberá actuar en detrimento de dicha especie.

6. La Conferencia de las Partes puede recomendar, a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I, que adopten cualquier otra medida que se juzgue apropiada para favorecer a dicha especie.
7. Las Partes informarán lo más pronto posible a la Secretaría de toda excepción concedida conforme al párrafo 5 del presente artículo.

### Artículo IV

#### Especies migratorias que deban ser objeto de ACUERDOS: Apéndice II

1. El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.
2. Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los apéndices I y II.
3. Las Partes que son estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán por concluir ACUERDOS en beneficio de dichas especies, concediendo prioridad a las especies que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.
4. Se invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir acuerdos sobre toda población o toda parte de ella geográficamente aislada, de toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional.
5. Se enviará a la Secretaría una copia de cada ACUERDO concluido conforme a las disposiciones del presente artículo.

### Artículo V

#### Directivas sobre la conclusión de acuerdos

1. Será objeto de cada acuerdo volver a poner, o mantener, en estado de conservación favorable a la especie migratoria en cuestión. Cada ACUERDO tratará todos los aspectos de la conservación, cuidado y aprovechamiento de la respectiva especie migratoria, que permitan alcanzar dicho objetivo.

2. Cada ACUERDO deberá cubrir el conjunto del área de distribución de la especie migratoria a que se refiere, y estar abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, sean o no Partes de la presente convención.
3. Un ACUERDO deberá, siempre que sea posible, abarcar más de una especie migratoria.
4. Cada ACUERDO deberá:
  - a) Designar la especie migratoria a que se refiere;
  - b) Describir el área de distribución y el itinerario de migración de dichas especies;
  - c) Prever que cada Parte designe las autoridades nacionales encargadas del cumplimiento del ACUERDO;
  - d) Establecer, en caso necesario, mecanismos institucionales apropiados para ayudar al cumplimiento del ACUERDO, velar por su eficacia y preparar informes para la Conferencia de las Partes;
  - e) Prever procedimientos para la reglamentación de las controversias que puedan presentarse entre las Partes del ACUERDO; y,
  - f) Como mínimo, prohibir para toda especie migratoria del orden de los cetáceos cualquier acto que implique sacarla de su ambiente natural que no esté permitido por algún acuerdo multilateral sobre la especie migratoria en cuestión, y cuidar de que los Estados que no son Estados del área de distribución de dicha especie migratoria, puedan adherirse a dicho ACUERDO.
5. Todo ACUERDO, en la medida en que sea adecuado y posible, debería prever, sin limitarse sin embargo a esto, lo siguiente:
  - a) Exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria en cuestión, así como identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación;
  - b) Planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento;
  - c) Investigaciones sobre la ecología y la dinámica de población de la especie migratoria en cuestión, concediendo particular atención a las migraciones de esta especie;
  - d) Intercambio de informaciones sobre la especie migratoria en cuestión, concediendo particular importancia al intercambio de informaciones relativas a los resultados de las investigaciones y de las correspondientes estadísticas;
  - e) La conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitat que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos hábitat contra perturbaciones incluido el estricto control de la introducción de especies exóticas nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control de tales especies ya introducidas;
  - f) El mantenimiento de una red de hábitats apropiados a la especie migratoria en cuestión, repartidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración;
  - g) Cuando ello parezca deseable, la puesta a disposición de la especie migratoria en cuestión de nuevos hábitats que les sean favorables, o la reintroducción de dicha especie en tales hábitat;
  - h) En toda la medida de lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos;
  - i) La prevención, reducción o control de las inmisiones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el hábitat de dicha especie;
  - j) Medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión;
  - k) Procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas;
  - l) Intercambio de informaciones sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie migratoria en cuestión;
  - m) Procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso de que el estado de conservación de la especie migratoria en cuestión se vea seriamente afectado; y,
  - n) Información al público sobre el contenido y los objetivos del ACUERDO.

## Artículo VI

### Estados del área de distribución

1. La Secretaría, utilizando las informaciones que reciba de las Partes, mantendrá al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias enumeradas en los apéndices I y II.
2. Las Partes mantendrán informada a la Secretaría sobre las especies migratorias enumeradas en los apéndices I y II respecto a las cuales se consideren como Estados del área de distribución; a estos fines, suministrarán, entre otras cosas, informaciones sobre los buques que naveguen bajo su pabellón y que fuera de los límites de la jurisdicción nacional lleven a cabo actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de las especies migratorias en cuestión y, en la medida de lo posible, sobre sus proyectos futuros relativos a dichos actos.

3. Las Partes que sean Estados del área de distribución de especies migratorias enumeradas en los apéndices I y II deben informar a la Conferencia de las Partes, por mediación de la Secretaría, y por lo menos 6 meses antes de cada reunión ordinaria de la Conferencia, sobre las medidas que adoptan para aplicar las disposiciones de la presente convención con respecto a dichas especies.

#### Artículo VII

##### La Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes constituye el órgano de decisión de la presente convención.
2. La Secretaría convocará una reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente convención.
3. Posteriormente, la Secretaría convocará, con intervalos de 3 años como máximo, reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud por escrito de por lo menos un tercio de las Partes.
4. La Conferencia de las Partes establecerá el reglamento financiero de la presente convención y lo someterá a un examen regular. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones ordinarias, aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Cada una de las Partes contribuirá a ese presupuesto conforme a una escala de ponderaciones que será convenida por la Conferencia. El reglamento financiero, comprendidas las disposiciones relativas al presupuesto y a la escala de contribuciones así como sus modificaciones, serán adoptadas por unanimidad de las Partes presentes y votantes.
5. En cada una de sus reuniones, la Conferencia de las Partes procederá a un examen de la aplicación de la presente convención y podrá en particular:
  - a) Controlar y constatar el estado de conservación de las especies migratorias;
  - b) Pasar revista a los progresos realizados en materia de conservación de las especies migratorias y en particular de las enumeradas en los apéndices I y II;
  - c) En la medida en que sea necesario, adoptar disposiciones y dar directrices que hagan posible al Consejo Científico y a la Secretaría el cumplimiento de sus funciones;
  - d) Recibir y considerar los informes presentados por el Consejo Científico, la Secretaría, una de las Partes o un organismo permanente constituido en virtud de un ACUERDO;
  - e) Formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar el estado de conservación de las especies migratorias, y comprobar los progresos logrados en aplicación de los ACUERDOS;

- f) En el caso de que no se haya concertado ningún ACUERDO, recomendar la convocación de reuniones de las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria, o de un grupo de especies migratorias, para discutir las medidas destinadas a mejorar el estado de conservación de estas especies;

- g) Formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar la eficacia de la presente convención; y,

- h) Decidir toda medida suplementaria que debiera adoptarse para la realización de los objetivos de la presente convención.

6. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones, debería determinar la fecha y el lugar de su próxima reunión.

7. En toda reunión, la Conferencia de las Partes establecerá y adoptará un reglamento para esa misma reunión. Las decisiones de la Conferencia de las Partes serán tomadas por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a no ser que en la presente convención se haya dispuesto otra cosa.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en la presente convención y, para cada ACUERDO, el órgano designado por las Partes del mismo, podrán ser representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

9. Cualquier organismo o entidad de las categorías abajo mencionadas, técnicamente calificado en el campo de la protección, conservación, así como del cuidado y aprovechamiento de especies migratorias y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes, será admitido, salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

- a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y,

- b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en la reunión.

#### Artículo VIII

##### El Consejo Científico

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, instituirá un Consejo Científico encargado de asesorar en cuestiones científicas.
2. Cualquier Parte puede nombrar un experto calificado como miembro del Consejo Científico. El Consejo Científico comprende además expertos calificados

escogidos y nombrados como miembros por la Conferencia de las Partes. El número de estos expertos, los criterios para su selección y la duración de su mandato serán determinados por la Conferencia de las Partes.

3. El Consejo Científico se reunirá a invitación de la Secretaría cada vez que la Conferencia de las Partes lo demanda.
4. A reserva de la aprobación de la Conferencia de las Partes, el Consejo Científico establecerá su propio reglamento interno.
5. La Conferencia de las Partes decide las funciones del Consejo Científico. Entre ellas pueden figurar:
  - a) El asesoramiento científico a la Conferencia de las Partes, a la Secretaría y, si la Conferencia lo aprueba, a toda institución establecida en virtud de la presente convención o de un ACUERDO, o a cualquier Parte;
  - b) Recomendaciones para trabajos de investigación y coordinación de los mismos sobre las especies migratorias, evaluación de los resultados de dichos trabajos de investigación, a fin de comprobar el estado de conservación de las especies migratorias, e informes a la Conferencia de las Partes sobre este estado de conservación, así como sobre las medidas que permitan mejorarlo;
  - c) Recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que deben ser inscritas en los apéndices I y II, inclusive información sobre el área de distribución de estas especies;
  - d) Recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las medidas particulares de conservación, así como de cuidado y aprovechamiento que deben incluirse en los ACUERDOS relativos a las especies migratorias; y,
  - e) Recomendaciones a la Conferencia de las Partes para la solución de problemas relativos a aspectos científicos en la realización de la presente convención, especialmente los referentes a los hábitats de las especies migratorias.

#### **Artículo IX**

##### **La Secretaría**

1. A fines de la presente convención se establece una Secretaría.
2. Al entrar en vigor la presente convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá lo necesario para la Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, intergubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación, cuidado y aprovechamiento de la fauna silvestre.

3. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no se encuentre ya en condiciones de organizar la Secretaría, la Conferencia de las Partes tomará las disposiciones necesarias para proveer de otra manera.

4. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) Organizar y prestar su asistencia para las reuniones:
  - i) de la Conferencia de las Partes, y p>;
- b) Mantener y fomentar las relaciones con y entre las Partes, las instituciones permanentes creadas en el marco de los ACUERDOS, y otras organizaciones internacionales que se ocupan de las especies migratorias;
- c) Obtener de todas las fuentes apropiadas informes y otras informaciones útiles para los objetivos y la realización de la presente convención, y cuidar de la adecuada difusión de dichas informaciones;
- d) Llamar la atención de la Conferencia de las Partes sobre todos los asuntos que se relacionen con los objetivos de la presente convención;
- e) Elaborar para la Conferencia de las Partes, informes sobre la labor de la Secretaría y la ejecución de la presente convención;
- f) Llevar y publicar la lista de los estados del área de distribución de todas las especies migratorias enumeradas en los apéndices I y II;
- g) Fomentar, bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, la conclusión de ACUERDOS;
- h) Llevar y poner a disposición de las Partes una lista de los ACUERDOS y, si la Conferencia de las Partes lo demanda, suministrar toda la información a ellos referente;
- i) Llevar y publicar una relación de las recomendaciones dadas por la Conferencia de las Partes conforme al artículo VII, párrafo 5, subpárrafos e), f) y g), o de las decisiones adoptadas conforme al subpárrafo h) del mismo párrafo;
- j) Informar a la opinión pública sobre la presente convención y sus objetivos; y,
- k) Asumir todas las demás funciones que se le confíen en el marco de la presente convención o por la Conferencia de las Partes.

#### **Artículo X**

##### **Enmiendas a la convención**

1. La presente convención puede ser enmendada en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.
2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.

3. El texto de la enmienda propuesta, así como su motivación, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión en la que ha de tratarse, y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Cualquier observación de las Partes referente al texto de la propuesta de enmienda será comunicada a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.
4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
5. Cualquier enmienda adoptada entrará en vigor para todas las Partes que la hayan aceptado el día primero del tercer mes siguiente a la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado ante el Depositario un instrumento de aceptación. Para toda Parte que haya entregado un instrumento de aceptación después de la fecha en que lo hayan hecho dos tercios de las Partes, la enmienda entrará en vigor con respecto a dicha Parte el día primero del tercer mes después de haber entregado su instrumento de aceptación.

#### **Artículo XI**

##### **Enmiendas a los apéndices**

1. Los apéndices I y II pueden ser enmendados en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.
2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.
3. El texto de cada enmienda propuesta, así como su motivación, fundada en los mejores conocimientos científicos disponibles, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión, y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Las observaciones de las Partes referentes al texto de la propuesta de enmienda serán comunicadas a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.
4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
5. Las enmiendas a los apéndices entrarán en vigor para todas las Partes, a excepción de aquellas que hayan formulado una reserva conforme al siguiente párrafo 6, 90 días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en que hayan sido aprobadas.
6. Durante el plazo de 90 días previsto en el precedente párrafo 5, toda Parte podrá, mediante notificación escrita al Depositario, formular una reserva a dicha enmienda. Una reserva a una enmienda podrá ser retirada mediante notificación escrita al Depositario; la enmienda entrará entonces en vigor para dicha Parte 90 días después de retirada dicha reserva.

#### **Artículo XII**

##### **Efectos de la convención sobre las convenciones internacionales y demás disposiciones legales**

1. La presente convención no afectará a la codificación y ulterior desarrollo del derecho del mar por la Conferencia del Derecho del Mar de las Naciones Unidas convocada en aplicación de la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como tampoco a las actuales o futuras reivindicaciones y posiciones jurídicas de cualquier Estado relativas al derecho del mar así como a la naturaleza y extensión de su competencia ribereña y de la competencia que ejerza sobre los buques que naveguen bajo su pabellón.
2. Las disposiciones de la presente convención no afectan en modo alguno a los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier tratado, convención o acuerdo actualmente vigente.
3. Las disposiciones de la presente convención no afectan en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas en orden a la conservación de las especies migratorias enumeradas en los apéndices I y II o medidas internas en orden a la conservación de las especies no enumeradas en los apéndices I y II.

#### **Artículo XIII**

##### **Arreglo de controversias**

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente convención será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia quedarán obligadas por la decisión arbitral.

#### **Artículo XIV**

##### **Reservas**

1. Las disposiciones de la presente convención no están sujetas a reservas generales. Se podrán hacer reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y el artículo XI.
2. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, formular una reserva específica con relación a la inclusión ya sea en el Apéndice I, o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al objeto de dicha reserva, hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación del Depositario a las Partes de la retirada de la reserva.





Partes: 84	Fecha de entrada en vigor	Acuerdos* X Parte / (x) Firmados, pero no ratificados					Memorando S Mde Signatario							
		AEWA	MUR	ASCO	ACCO	FOC	SIBE	ZPF	AVUT	TM-AFR	TM-IOSEA	BUKH	ACAP	CARR
Pakistán	1.12.87						S							
Panamá	1.05.89													
Paraguay	1.01.99													
Perú	1.06.97												(x)	
Polonia	1.05.96		X	X										
Portugal	1. 11.83		X		(x)									
Reino Unido	1.10.85	X	X	X						S		(x)	S	
Rep. Arabe Siria	1.06.03				X									
República Checa	1.05.94		X											
República de Moldova	1.04.01	X	X						S					
República Democrática del Congo	1.09.90									S				
República Unida de Tanzania	1.07.99	X								S				
Rumania	1.07.98	X	X		X			S	S					
Santo Tomé y Príncipe	1.12.01									S				
Senegal	1.06.88	X								S				S
Somalia	1.02.86													
Sri Lanka	1.09.90										S			
Sudáfrica	1.12.91	X												
Suecia	1. 11.83	X	X	X										
Suiza	1.07.95	X												
Tayikistán	1.02.01											S		
Togo	1.02.96	X								S				
Túnez	1.06.87				X			S						
Ucrania	1.11.99	(x)	X					S	S					S
Uganda	1.08.00	X												
Uruguay	1.05.90													
Uzbekistán	1.09.98						S	S				S		

\* Acuerdos que las Partes de la CMS han ratificado o firmado. Véase la leyenda relativa a los títulos de los acuerdos y fechas de entrada en vigor (en paréntesis).

Los siguientes Estados son también signatarios de la convención: Jamaica, Madagascar, República Centroafricana.

**Leyenda:**

AEWA	=	Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias de Africa y Eurasia (01.11.1999)
ASCO	=	Acuerdo sobre la conservación de los pequeños cetáceos del Mar Báltico y el Mar del Norte (20.03.1994)
ACCO	=	Acuerdo sobre la conservación de cetáceos del Mar Negro y el Mediterráneo y de la zone Atlantique Adjacente (01.06.2001)
FOC	=	Acuerdo sobre la conservación de las focas del Mar Wadden (01.10.1991)
ACAP	=	Acuerdo sobre la conservación de albatros y petreles
SIBE	=	Memorándum de entendimiento sobre las medidas de conservación de la grulla siberiana (01.07.1993)
MUR	=	Acuerdo sobre la conservación de las poblaciones de murciélagos europeos (16.01.1994)
ZPF	=	Memorando de entendimiento sobre las medidas de conservación en favor del zarapio de pico fino (10.09.1994)
TM-AFR	=	Memorando de entendimiento relativo a las medidas de conservación para las tortugas marinas de la Costa Atlántica de Africa (01.07.1999)
TM-IOSEA	=	Memorando de entendimiento para la conservación y la gestión de las tortugas marinas y de su hábitat en el Océano Indico y del Sudeste Asiático (01.09.2001)
AVUT	=	Memorando de entendimiento sobre la conservación y la gestión de la población Centroeuropea de la Avutarda (01.06.2001)
BUKH	=	Memorando de entendimiento para la conservación y restauración del ciervo de Bujara (16.05.2002)
CARR	=	Memorando de entendimiento y plan de acción sobre medidas de conservación del carricerín (30.4.2003)

APENDICE I

DE LA CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES (CMS)

(En su forma enmendada por la Conferencia de las Partes en 1985, 1988, 1991, 1994, 1997, 1999 y 2002)

A partir del 23 diciembre 2002

Interpretación

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:
  - a) Por el nombre de las especies o subespecies; o
  - b) Como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.
2. Las demás referencias a taxones superiores a las especies se incluyen exclusivamente a título informativo o con fines de clasificación.
3. La abreviatura "(sl.)" significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.
4. Un asterisco (\*) colocado después del nombre de una especie indica que la especie o una población geográficamente aislada de dicha especie o un taxón superior que incluye dicha especie figura en el Apéndice II.

Mammalia

CHIROPTERA

Molossidae *Tadarida brasiliensis*

PRIMATES

Hominidae<sup>1</sup> *Gorilla gorilla beringei*

CETACEA

Physeteridae *Physeter macrocephalus\**  
 Platanistidae *Platanista gangetica gangetica\**  
 Pontoporiidae *Pontoporia blainvillei\**  
 Balaenopteridae *Balaenoptera borealis\**  
*Balaenoptera physalus\**  
*Balaenoptera musculus*  
*Megaptera novaeangliae*  
 Balaenidae *Balaena mysticetus*  
*Eubalaena glacialis*<sup>2</sup> (Atlántico Norte)  
*Eubalaena japonica*<sup>3</sup> (Pacífico Norte)  
*Eubalaena australis*<sup>4</sup>

CARNIVORA

Mustelidae *Lontra felina*<sup>5</sup>  
*Lontra provocax*<sup>6</sup>  
 Felidae *Uncia uncia*<sup>7</sup>  
 Phocidae<sup>8</sup> *Monachus monachus\**

Mammalia

SIRENIA

Trichechidae *Trichechus manatus\** (las poblaciones entre Honduras y Panamá)

PERISSODACTYLA

Equidae *Equus grevyi*

ARTIODACTYLA

Camelidae *Camelus bactrianus*  
*Vicugna vicugna\** (excepto las poblaciones peruanas)  
 Cervidae *Cervus elaphus barbarus*  
*Hippocamelus bisulcus*  
 Bovidae *Bos sauveli*  
*Bos grunniens*  
*Addax nasomaculatus*  
*Gazella cuvieri*  
*Gazella dama*  
*Gazella dorcas* (solo las poblaciones del Noroeste de Africa)  
*Gazella leptoceros*  
*Oryx dammah\**

Aves

SPHENISCIFORMES

Spheniscidae *Spheniscus humboldti*

PROCELLARIIFORMES

Diomedidae *Diomedea albatrus*  
*Diomedea amsterdamensis*  
 Procellariidae *Pterodroma cahow*  
*Pterodroma phaeopygia*  
*Pterodroma sandwichensis*<sup>9</sup>  
*Puffinus creatopus*  
 Pelecanoididae *Pelecanoides garnotii*

PELECANIFORMES

Pelecanidae *Pelecanus crispus\**  
*Pelecanus onocrotalus\** (solo las poblaciones paleárticas)

CICONIIFORMES

Ardeidae *Egretta eulophotes*  
*Gorsachius goisagi*  
 Ciconiidae *Ciconia boyciana*  
 Threskiornithidae *Geronticus eremita\**  
*Platalea minor*

PHOENICOPTERIFORMES

Phoenicopteridae *Phoenicopus andinus*<sup>10\*</sup>  
*Phoenicopus jamesi*<sup>11\*</sup>

ANSERIFORMES

Anatidae *Anser cygnoides\**  
*Anser erythropus\**  
*Branta ruficollis\**  
*Chloephaga rubidiceps\**  
*Anas formosa\**  
*Marmaronetta angustirostris\**  
*Aythya nyroca\**  
*Polysticta stelleri\**  
*Oxyura leucocephala\**

<b>Aves</b>	
<b>FALCONIFORMES</b>	
Accipitridae	<i>Haliaeetus albicilla</i> * <i>Haliaeetus leucoryphus</i> * <i>Haliaeetus pelagicus</i> * <i>Aquila clanga</i> * <i>Aquila heliaca</i> * <i>Aquila adalberti</i> <sup>12</sup> * <i>Falco naumanni</i> *
Falconidae	
<b>GRUIFORMES</b>	
Gruidae	<i>Grus japonensis</i> * <i>Grus leucogeranus</i> * <i>Grus monacha</i> * <i>Grus nigricollis</i> * <i>Grus vipio</i> *
Rallidae	<i>Sarothrura ayresi</i> *
Otididae	<i>Chlamydotis undulata</i> * (solo las poblaciones del Noroeste de Africa) <i>Otis tarda</i> * (la población de Europa Central)
<b>CHARADRIIFORMES</b>	
Charadriidae	<i>Vanellus gregarius</i> <sup>13</sup> *
Scolopacidae	<i>Numenius borealis</i> * <i>Numenius tenuirostris</i> * <i>Tringa guttifer</i> * <i>Eurynorhynchus pygmeus</i> * <i>Tryngites subruficollis</i> *
Laridae	<i>Larus atlanticus</i> <i>Larus audouinii</i> * <i>Larus leucophthalmus</i> * <i>Larus relictus</i> <i>Larus saundersi</i> <i>Sterna bernsteini</i>
Alcidae	<i>Synthliboramphus wumizusume</i>
<b>PSITTACIFORMES</b>	
Psittacidae	<i>Broto geris pyrrhopterus</i>
<b>PASSERIFORMES</b>	
Tyrannidae	<i>Alectrurus risora</i> <i>Alectrurus tricolor</i>
Hirundinidae	<i>Hirundo atrocaerulea</i> *
Muscicapidae	<i>Acrocephalus paludicola</i> *
Emberizidae	<i>Sporophila zelichi</i> <i>Sporophila cinnamomea</i> <i>Sporophila hypochroma</i> <i>Sporophila palustris</i>
Parulidae	<i>Dendroica kirtlandii</i>
Icteridae	<i>Agelaius flavus</i>
Fringillidae	<i>Serinus syriacus</i>
<b>Reptilia</b>	
<b>TESTUDINATA</b>	
Cheloniidae	<i>Chelonia mydas</i> * <i>Caretta caretta</i> * <i>Eretmochelys imbricata</i> * <i>Lepidochelys kempii</i> * <i>Lepidochelys olivacea</i> *
Dermochelyidae	<i>Dermochelys coriacea</i> *
Pelomedusidae	<i>Podocnemis expansa</i> * (solo las poblaciones del alto Amazonas)

<b>Reptilia</b>	
<b>CROCODYLIA</b>	
Gavialidae	<i>Gavialis gangeticus</i>
<b>Pisces</b>	
<b>Elasmobranchii</b>	
<b>LAMNIFORMES</b>	
Lamnidae	<i>Carcharodon carcharias</i> *
<b>Actinopterygii</b>	
<b>SILURIFORMES</b>	
Schilbeidae	<i>Pangasianodon gigas</i>
1	Antes enumerada como Pongidae
2	Anteriormente incluida en <i>Balaena glacialis glacialis</i>
3	Anteriormente incluida en <i>Balaena glacialis glacialis</i>
4	Antes enumerada como <i>Balaena glacialis australis</i>
5	Antes enumerada como <i>Lutra felina</i>
6	Antes enumerada como <i>Lutra provocax</i>
7	Antes enumerada como <i>Panthera uncia</i>
8	El orden PINNIPEDIA ha sido incluido en el orden CARNIVORA
9	Anteriormente incluida en <i>Pterodroma phaeopygia</i> (s.l.)
10	Antes enumerada como <i>Phoenicoparrus andinus</i>
11	Antes enumerada como <i>Phoenicoparrus jamesi</i>
12	Anteriormente incluida en <i>Aquila heliaca</i> (s.l.)
13	Antes enumerada como <i>Chettusia gregaria</i>

## APENDICE II

### DE LA CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES (CMS)

(En su forma enmendada por la Conferencia de las Partes en 1985, 1988, 1991, 1994, 1997, 1999 y 2002)

*A partir del 23 de diciembre 2002*

#### Interpretación

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:
  - a) Por el nombre de las especies o subespecies; o,
  - b) Como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.

Salvo que se indique lo contrario, cuando se hace referencia a un taxón superior a la especie, esto significa que la conclusión de ACUERDOS redundaría en un beneficio considerable para todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón.

2. La abreviatura "spp." colocada después del nombre de una familia o un género se utiliza para designar a todas las especies migratorias dentro de esa familia o ese género.

3. Se incluyen otras referencias a taxones superiores a las especies únicamente a título informativo o con fines de clasificación.
4. La abreviatura "(s.l.)" significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.
5. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que la especie o una población geográficamente aislada de dicha especie, o también una o varias especies incluidas en el taxón superior figuran en el Apéndice I.

**Mammalia**

**CHIROPTERA**

Rhinolophidae	R. spp. (solo las poblaciones europeas)
Vespertilionidae	V. spp. (solo las poblaciones europeas)
Molossidae	<i>Tadarida teniotis</i>

**CETACEA**

Physeteridae	<i>Physeter macrocephalus</i> *
Platanistidae	<i>Platanista gangetica gangetica</i> <sup>1*</sup>
Pontoporiidae	<i>Pontoporia blainvillei</i> *
Iniidae	<i>Inia geoffrensis</i>
Monodontidae	<i>Delphinapterus leucas</i> <i>Monodon monoceros</i>
Phocoenidae	<i>Phocoena phocoena</i> (las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, la población del Atlántico Norte Occidental, la población del Mar Negro) <i>Phocoena spinipinnis</i> <i>Phocoena dioptrica</i> <i>Neophocaena phocaenoides</i> <i>Phocoenoides dalli</i>
Delphinidae	<i>Sousa chinensis</i> <i>Sousa teuszii</i> <i>Sotalia fluviatilis</i> <i>Lagenorhynchus albirostris</i> (solo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico) <i>Lagenorhynchus acutus</i> (solo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico) <i>Lagenorhynchus obscurus</i> <i>Lagenorhynchus australis</i> <i>Grampus griseus</i> (solo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico) <i>Tursiops aduncus</i> (las poblaciones de Arafura/Mar de Timor) <i>Tursiops truncatus</i> (las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, la población del Mediterráneo Occidental, la población del Mar Negro) <i>Stenella attenuata</i> (la población del Pacífico Tropical Oriental, las poblaciones del Sudeste de Asia)

	<i>Stenella longirostris</i> (las poblaciones del Pacífico Tropical Oriental, las poblaciones del sudeste de Asia)
	<i>Stenella coeruleoalba</i> (la población del Pacífico Tropical Oriental, la población del Mediterráneo Occidental)
	<i>Deiphinus deiphis</i> (las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, la población del Mediterráneo Occidental, la población del Mar Negro, la población del Pacífico Tropical Oriental)
	<i>Lagenodelphis hosei</i> (las poblaciones del Sudeste de Asia)
	<i>Orcaella brevirostris</i>
	<i>Cephalorhynchus commersonii</i> (la población de América del Sur)
	<i>Cephalorhynchus eutropia</i>
	<i>Cephalorhynchus heavisidii</i>
	<i>Orcinus orca</i>
	<i>Globicephala melas</i> (solo las poblaciones del mar del Norte y del mar Báltico)
	<i>Berardius bairdii</i>
	<i>Hyperoodon ampullatus</i>
	<i>Balaenoptera bonaerensis</i>
	<i>Balaenoptera edeni</i>
	<i>Balaenoptera borealis</i> *
	<i>Balaenoptera physalus</i> *
	<i>Caperea marginata</i>
	<b>CARNIVORA</b>
	Otariidae
	<i>Arctocephalus australis</i>
	<i>Otaria flavescens</i>
	Phocidae
	<i>Phoca vitulina</i> (solo las poblaciones de Mar Báltico y del Mar de Wadden)
	<i>Halichoerus grypus</i> (solo las poblaciones del Mar Báltico)
	<i>Monachus monachus</i> *
	<b>PROBOSCIDEA</b>
	Elephantidae
	<i>Loxodonta africana</i>
	<b>SIRENTIA</b>
	Dugongidae
	<i>Dugong dugon</i>
	Trichechidae
	<i>Trichechus manatus</i> * (las poblaciones entre Honduras y Panamá)
	<i>Trichechus senegalensis</i>
	<i>Trichechus inunguis</i>
	<b>PERISSODACTYLA</b>
	Equidae
	<i>Equus hemionus</i> (s.l.) <sup>2</sup>
	<b>ARTIODACTYLA</b>
	Camelidae
	<i>Vicugna vicugna</i> *
	<i>Oryx dammah</i> *
	Bovidae
	<i>Gazella gazella</i> (solo las poblaciones asiáticas)
	<i>Gazella subgutturosa</i>



Aves	Pisces
<i>Larus audouinii</i> *	LAMNIFORMES
<i>Larus armenicus</i>	Lamnidae <i>Carcharodon carcharias</i> *
<i>Sterna nilotica nilotica</i> (las poblaciones de Eurasia Occidental y Africa)	<b>Actinopterygii</b>
<i>Sterna caspia</i> (las poblaciones de Eurasia Occidental y Africa)	ACIPENSERIFORMES
<i>Sterna maxima albidorsalis</i>	Acipenseridae
<i>Sterna bergii</i> (las poblaciones de Africa y Asia Sudoccidental)	<i>Huso huso</i>
<i>Sterna bengalensis</i> (las poblaciones de Africa y Asia Sudoccidental)	<i>Huso dauricus</i>
<i>Sterna sandvicensis</i>	<i>Acipenser baerii baicalensis</i>
<i>Sterna dougallii</i> (la población del Atlántico)	<i>Acipenser fulvescens</i>
<i>Sterna hirundo hirundo</i> (las poblaciones que se reproducen en el Paleártico Occidental)	<i>Acipenser gueldenstaedtii</i>
<i>Sterna paradisaea</i> (las poblaciones del Atlántico)	<i>Acipenser medirostris</i>
<i>Sterna albifrons</i>	<i>Acipenser mikadoi</i>
<i>Sterna saundersi</i>	<i>Acipenser naccarii</i>
<i>Sterna balaenarum</i>	<i>Acipenser nudiventris</i>
<i>Sterna repressa</i>	<i>Acipenser persicus</i>
<i>Chlidonias niger niger</i>	<i>Acipenser ruthenus</i> (la población del Danubio)
<i>Chlidonias leucopterus</i> (la población de Eurasia Occidental y Africa)	<i>Acipenser schrenckii</i>
	<i>Acipenser sinensis</i>
	<i>Acipenser stellatus</i>
	<i>Acipenser sturio</i>
	<i>Pseudoscaphirhynchus kaufmanni</i>
	<i>Pseudoscaphirhynchus hermanni</i>
	<i>Pseudoscaphirhynchus fedtschenkoi</i>
	<i>Psephurus gladius</i>
	<b>Insecta</b>
COLUMBIFORMES	LEPIDOPTERA
Columbidae	Danaidae
<i>Streptopelia turtur turtur</i>	<i>Danaus plexippus</i>
PSITTACIFORMES	
Psittacidae	
<i>Amazona tucumana</i>	
CORACIIFORMES	
Meropidae	
<i>Merops apiaster</i>	
Coraciidae	
<i>Coracias garrulus</i>	
PASSERIFORMES	
Muscicapidae	
Hirundinidae	
Tyrannidae	
Emberizidae	
M. (s.l.) spp.*	
<i>Hirundo atrocaerulea</i> *	
<i>Pseudocolopteryx dinellianus</i>	
<i>Polystictus pectoralis pectoralis</i>	
<i>Sporophila ruficollis</i>	
<b>Reptilia</b>	
TESTUDINATA	
Cheloniidae	
Dermodochelyidae	
Pelomedusidae	
C. spp.*	
D. spp.*	
<i>Podocnemis expansa</i> *	
CROCODYLIA	
Crocodylidae	
<i>Crocodylus porosus</i>	
<b>Pisces</b>	
<b>Elasmobranchii</b>	
ORECTOLOBIFORMES	
Rhincodontidae	
<i>Rhincodon typus</i>	

- 1 Antes enumerada como *Platanista gangetica*.
- 2 El taxón indicado refiere a todo el complejo "Equus hemionus", que incluye tres especies: *Equus hemionus*, *Equus onager* y *Equus kiang*.
- 3 Incluye *Procellaria aequinoctialis conspicillata*, indicada originariamente como *Procellaria conspicillata*.
- 4 Antes enumerada como *Phalacrocorax pygmaeus*.
- 5 Incluye *Grus virgo*, antes enumerada como *Anthropoides virgo*.
- 6 Incluye la subfamilia Phalaropodinae, antes enumerada como la familia Phalaropodidae.
- 7 La familia Laridae comprende ahora la familia Sternidae.
- 8 Incluye la subfamilia Sylviinae, antes enumerada como Sylviidae.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 29 de diciembre del 2003.- f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° CNV-005-A 2003

**EL CONSEJO NACIONAL  
DE VALORES**

**Considerando:**

Que el numeral cuarto del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, faculta al Consejo Nacional de Valores, a expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la citada ley;

Que conforme lo establece la disposición transitoria primera de la Ley de Mercado de Valores, la Resolución N° CNV-93-001 de fecha 22 de diciembre de 1993, que contiene el Reglamento de Oferta Pública de Valores es una norma secundaria vigente, en lo que fuere aplicable;

Que el Consejo Nacional de Valores, en sesión de 18 de diciembre del 2003, considera necesario reformar la resolución mencionada en el considerando anterior; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** Derógase el inciso tercero del artículo 1 de la Resolución N° CNV-93-001 de fecha 22 de diciembre de 1993, que contiene el Reglamento de Oferta Pública de Valores.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en Quito, a dieciocho de diciembre del 2003.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.- f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

---

**No. JB-2003-601**

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que el tercer inciso del artículo 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone que es atribución y deber de los directorios o de los organismos que hagan sus veces, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, el definir la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;

Que el artículo 71 de la citada ley, prescribe que la Superintendencia de Bancos y Seguros dictará las normas referentes a las relaciones que deberán guardar las instituciones del sistema financiero entre sus operaciones activas, pasivas y contingentes, procurando que los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, monedas y demás características de las operaciones activas y pasivas se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia;

Que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 180 de la citada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la autoridad de control del sistema financiero velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;

Que las instituciones del sistema financiero deben contar con un proceso de administración integral de riesgos que les permita identificar, medir, controlar / mitigar, monitorear y reportar los riesgos, las exposiciones de riesgo que enfrentan, con la finalidad de proteger los intereses del público;

Que para una adecuada administración integral de riesgos, es necesario introducir cambios en la estructura organizativa de las instituciones del sistema financiero, a fin de establecer las unidades administrativas y operativas requeridas para la valoración, control y monitoreo de los niveles de riesgos asumidos en el desarrollo de sus operaciones;

Que es necesario que las instituciones del sistema financiero establezcan mecanismos y procesos, y, cuenten con recursos humanos calificados y experimentados en el control de los riesgos generados por sus operaciones, con el propósito de que logren identificar, medir, controlar / mitigar, y monitorear claramente los diferentes tipos de riesgo a que están expuestas;

Que se requiere el establecimiento de estándares mínimos prudenciales para que las instituciones del sistema financiero, realicen de manera adecuada la gestión y control de las exposiciones y por ende de los riesgos que enfrentan en el desarrollo de sus negocios; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** En el Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, cambiar la denominación del Subtítulo VI “Riesgos de mercado” por:

**“SUBTITULO VI.- DE LA GESTION Y ADMINISTRACION DE RIESGOS”.**

**Artículo 2.-** En el Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la citada codificación, incluir como Capítulo I, el siguiente y reenumerar los restantes capítulos:

**“CAPITULO I.- DE LA GESTION INTEGRAL Y CONTROL DE RIESGOS.****SECCION I.- ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** Las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

**Artículo 2.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

- 2.1. Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las instituciones.
- 2.2. Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las instituciones del sistema financiero identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la institución está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración.
- 2.3. Exposición.-** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada.
- 2.4. Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas.
- 2.5. Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que una institución del sistema financiero incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance.
- 2.6. Riesgo de tasa de interés.-** Es la posibilidad de que las instituciones del sistema financiero asuman pérdidas como consecuencia de movimientos adversos en las tasas de interés pactadas, cuyo efecto dependerá de la estructura de activos, pasivos y contingentes.
- 2.7. Riesgo de tipo de cambio.-** Es el impacto sobre las utilidades y el patrimonio de la institución controlada por variaciones en el tipo de cambio y cuyo impacto dependerá de las posiciones netas que mantenga una institución controlada, en cada una de las monedas con las que opera.
- 2.8. Riesgo de liquidez.-** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de la institución del sistema financiero para enfrentar una escasez de

fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables.

- 2.9. Riesgo operativo.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.

Agrupar una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno; sistemas, procesos y procedimientos inadecuados; errores humanos y fraudes; fallas en los sistemas informáticos; ocurrencia de eventos externos o internos adversos, es decir, aquellos que afectan la capacidad de la institución para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses.

- 2.10. Riesgo legal.-** Es la posibilidad de que se presenten pérdidas o contingencias negativas como consecuencia de fallas en contratos y transacciones que pueden afectar el funcionamiento o la condición de una institución del sistema financiero, derivadas de error, dolo, negligencia o imprudencia en la concertación, instrumentación, formalización y/o ejecución de contratos y transacciones.

El riesgo legal surge también de incumplimientos de las leyes o normas aplicables.

- 2.11. Riesgo de reputación.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una institución del sistema financiero por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad.

**SECCION II.- ADMINISTRACION DE RIESGOS**

**Artículo 1.-** Las instituciones del sistema financiero tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.

Cada institución del sistema financiero tiene su propio perfil de riesgo, según sus actividades y circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará el suyo propio.

**Artículo 2.-** El Directorio de la institución del sistema financiero o el organismo que haga sus veces y la Gerencia deciden la adopción de determinados riesgos, cuando estos órganos definen, entre otros aspectos, su estrategia de negocio, políticas, procedimientos, estructura organizacional, segmento de mercado objetivo de la institución y el tipo de producto, a ser ofrecidos al público.

La identificación del riesgo es un proceso continuo y se dirige a reconocer y entender los riesgos existentes en cada operación efectuada, y así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas de negocios nuevos.

Las políticas y estrategias de la institución del sistema financiero deben definir el nivel de riesgo considerado como aceptable; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de políticas, normas, procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites, los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

Las instituciones del sistema financiero deben contar con procedimientos para autorizar excepciones o cambios a los límites de riesgo, cuando sea necesario.

**Artículo 3.-** Una vez identificados los riesgos deben ser cuantificados o medidos con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la organización, permitiendo a la administración disponer los controles y/o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la institución, la que verificará periódicamente su eficiencia para justificar actualizaciones y/o mejoras según demanden sus necesidades.

**Artículo 4.-** Para la administración del riesgo las instituciones del sistema financiero implantarán un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad.

Como parte del sistema de control interno, la administración establecerá los controles administrativos, financieros, contables y tecnológicos necesarios, para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por cada institución.

**Artículo 5.-** Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de la institución.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes permanentes, al menos mensuales, oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones.

**Artículo 6.-** El proceso que se implante en la institución para la administración integral de riesgos deberá ser permanentemente revisado y actualizado. Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada institución:

- 6.1. Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia deberá contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada.
- 6.2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo, así como de excepciones, dictadas por el Directorio u organismo que haga sus veces.
- 6.3. Procedimientos para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los distintos tipos de riesgo.
- 6.4. Una estructura organizacional que defina claramente los procesos, funciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la institución del sistema financiero, que deberá incluir el comité y la Unidad de Administración Integral de Riesgos.

El comité será un órgano asesor del Directorio u organismo que haga sus veces y de la Gerencia. La unidad estará a un nivel jerárquico similar a las unidades que deciden la estrategia comercial y de negocios de la entidad, y que deberá reportar directamente a la Gerencia General.

La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos, y, las de seguimiento y control.

- 6.5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable, fidedigna, tanto interna como externa.

Lo señalado anteriormente, permitirá determinar la capacidad patrimonial suficiente para asumir la exposición de riesgo que se enfrente como consecuencia del negocio.

### SECCION III.- RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACION DE RIESGOS

**Artículo 1.-** El Directorio o el organismo que haga sus veces, deberá en ejercicio de lo previsto en la letra a) del artículo 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

- 1.1. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la institución.
- 1.2. Determinar y actualizar permanentemente las estrategias, políticas, procesos y procedimientos, que permitan una eficiente administración integral de riesgos; además de su adecuado seguimiento, así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la institución.
- 1.3. Informarse por lo menos en forma trimestral, sobre los riesgos asumidos, la evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura, así como sobre la

implantación y cumplimiento de estrategias, políticas, procesos y procedimientos por ellos aprobados.

- 1.4. Asegurarse que la auditoría interna verifique la existencia y cumplimiento del esquema de la administración integral de riesgos de la institución.
- 1.5. Aprobar la incursión de la institución en nuevos negocios, operaciones y actividades de acuerdo con la estrategia del negocio, a las normas legales y estatutarias y en cumplimiento a las políticas internas de administración integral de riesgos.
- 1.6. Establecer límites generales prudenciales para la administración de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas.
- 1.7. Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente o en forma incorrecta.
- 1.8. Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, vincular el riesgo al patrimonio técnico de la institución y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas.
- 1.9. Asegurarse de que la institución cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos.
- 1.10. Designar a los miembros del Comité de Administración Integral de Riesgos.
- 1.11. Las demás que determine la junta general de accionistas u organismo que haga sus veces, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Directorio o el organismo que haga sus veces debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

**Artículo 2.-** El Comité de Administración Integral de Riesgos es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros como mínimo:

- 2.1. Un Vocal del Directorio o del organismo que haga sus veces, que no sea miembro del Comité de Auditoría, que lo presidirá.
- 2.2. El máximo o primer representante legal de la institución de que se trate.
- 2.3. El funcionario responsable de la unidad de riesgos.

El comité deberá contar con la participación de especialistas de cada uno de los riesgos, si los hubiere; los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse, quienes no tendrán derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio o el organismo que haga sus veces, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El Comité de Administración Integral de Riesgos sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El Presidente del comité tendrá voto dirimente.

**Artículo 3.-** Las funciones principales que debe asumir el Comité de Riesgos Integrales, son las siguientes:

- 3.1. Diseñar y proponer estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos o reformas, y, someterlos a la aprobación del Directorio u organismo que haga sus veces.
- 3.2. Asegurarse de la correcta ejecución tanto de la estrategia, como de la implantación de políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración integral de riesgos.
- 3.3. Proponer al Directorio o al organismo que haga sus veces los límites específicos apropiados por exposición de cada riesgo.
- 3.4. Informar oportunamente al Directorio u organismo que haga sus veces respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento por parte del personal de la institución, de las estrategias, políticas, procesos y procedimientos fijados.
- 3.5. Conocer en detalle las exposiciones de los riesgos asumidos en términos de afectación al patrimonio técnico y con relación a los límites establecidos para cada riesgo.
- 3.6. Aprobar, cuando sea pertinente, los excesos temporales de los límites, tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente tales asuntos al Directorio u organismo que haga sus veces.
- 3.7. Proponer al Directorio u organismo que haga sus veces la expedición de metodologías, procesos, manuales de funciones y procedimientos para la administración integral de riesgos.
- 3.8. Aprobar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados, y, adoptar las acciones correctivas según corresponda.
- 3.9. Analizar y aprobar los planes de contingencia.
- 3.10. Las demás que determine el Directorio o el organismo que haga sus veces, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 4.-** El Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas y privadas, las compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito y las compañías de arrendamiento mercantil, deben contar con una unidad de

riesgos, la cual estará bajo la supervisión y dirección del Comité de Administración Integral de Riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que las áreas de negocios estén ejecutando correctamente la estrategia, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos.

Las principales funciones de la unidad de riesgos, son:

- 4.1. Proponer al Comité de Administración Integral de Riesgos de la entidad las políticas, de riesgos para la institución, de acuerdo con los lineamientos que fije el Directorio u organismo que haga sus veces.
- 4.2. Elaborar y someter a consideración y aprobación del Comité de Administración Integral de Riesgos la metodología para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los diversos riesgos asumidos por la institución en sus operaciones.
- 4.3. Velar por el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo y los niveles de autorización dispuestos.
- 4.4. Revisar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los principales clientes, sectores económicos de actividad, área geográfica, entre otros.
- 4.5. Diseñar un sistema de información basado en reportes objetivos y oportunos, que permitan analizar las posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de los límites fijados; e, informar periódicamente al Comité de Administración Integral de Riesgos.
- 4.6. Preparar estrategias alternativas para administrar los riesgos existentes y proponer al comité los planes de contingencia que consideren distintas situaciones probables, según corresponda.
- 4.7. Implementar de manera sistemática en toda la organización y en todos los niveles de personal las estrategias de comunicación, a fin de entender sus responsabilidades con respecto a la administración integral de riesgos.
- 4.8. Calcular las posiciones de riesgo y su afectación al patrimonio técnico de la entidad.
- 4.9. Analizar la incursión de la institución del sistema financiero en nuevos negocios, operaciones y actividades acorde con la estrategia del negocio, con sujeción a las disposiciones legales, normativas y estatutarias, en cumplimiento del proceso de administración integral de riesgos.
- 4.10. Analizar el entorno económico y de la industria y sus efectos en la posición de riesgos de la institución, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa en los mercados en los que opera.
- 4.11. Las demás que determine el Comité de Administración Integral de Riesgos de la Entidad.

**Artículo 5.-** El número de miembros o vocales del comité y de la unidad de que trata el presente capítulo, deberá guardar proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrollados por la institución. Estos organismos estarán dotados de manera permanente de los recursos administrativos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y, estarán conformados por personas idóneas que deben acreditar un alto conocimiento y experiencia, en materia de gestión y control de riesgos y capacidad de comprender las metodologías y procedimientos utilizados en la institución para medir y controlar los riesgos asumidos y por asumir, de manera tal que garanticen el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las instituciones del sistema financiero podrán crear subunidades de riesgo especializadas cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de este capítulo, atendiendo la naturaleza de su función.

**Artículo 6.-** Los miembros del comité y unidad responsables de la administración integral de riesgos, serán independientes de las áreas de gestión comercial y operativa de la institución, con excepción del funcionario a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2, de la Sección III de este capítulo, que forma parte del Comité de Administración Integral de Riesgos.

#### **SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las instituciones del sistema financiero deben preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contenga en forma detallada, para cada tipo de riesgo, los lineamientos establecidos en el artículo 6 de la Sección II de este capítulo.

El manual deberá ser actualizado periódicamente y de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la institución y a sus posibles escenarios futuros y deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en las inspecciones que se efectúen. El organismo de control podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

**Artículo 2.-** Las instituciones controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas.

Estos sistemas deben incorporar los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno.

**Artículo 3.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir a las instituciones del sistema financiero, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.

**Artículo 4.-** El Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en el presente capítulo o en otras normas con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las instituciones del sistema financiero. Dichas medidas podrán ser de carácter general para el sistema financiero en su conjunto; o, particular, para una institución determinada.

**Artículo 5.-** En el informe anual que debe presentar el Directorio u organismo que haga sus veces a la junta general de accionistas o a la asamblea general de socios, se deberá incluir un informe del Comité de Administración Integral de Riesgos que contenga su pronunciamiento, sobre el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 6 de la Sección II, de este capítulo.

**Artículo 6.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del Subtítulo II "De las sanciones", del Título X "De las limitaciones, prohibiciones y sanciones" de esta codificación.

**Artículo 7.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

#### SECCION V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Hasta el 31 de marzo del 2004, las instituciones del sistema financiero deberán tener conformado e integrado el Comité de Administración Integral de Riesgos y la Unidad de Riesgos.

**SEGUNDA.-** Hasta el 30 de junio del 2004, las instituciones deberán contar con el manual al que se refiere el artículo 1 de la Sección IV "Disposiciones generales", de este capítulo. Dicho manual contemplará las estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración de riesgos de crédito, mercado y liquidez.

El manual incluirá un cronograma que será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros, que contemplará las fechas máximas del cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 6 de la Sección II de este capítulo, de tal manera, que hasta el 31 de diciembre del 2004, se encuentre implantado el sistema de administración integral de riesgos.

**TERCERA.-** El auditor interno de la institución del sistema financiero informará mensualmente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre el avance de la implantación del sistema de administración integral de riesgos, dentro de los plazos fijados en el manual de cada institución del sistema financiero."

**Artículo 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano el nueve de diciembre del dos mil tres.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano el nueve de diciembre del dos mil tres.

f.) Teresa Rada Torres, Secretaria de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 de enero del 2004.

No. JB-2003-602

#### LA JUNTA BANCARIA

##### Considerando:

Que la letra a) del tercer inciso del artículo 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone que es atribución y deber de los directorios o de los organismos que hagan sus veces, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, el definir la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;

Que el artículo 71 de la citada ley, prescribe que la Superintendencia de Bancos y Seguros dictará las normas referentes a las relaciones que deberán guardar las instituciones del sistema financiero entre sus operaciones activas, pasivas y contingentes, procurando que los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, monedas y demás características de las operaciones activas y pasivas se mantengan dentro de rangos de razonable prudencia;

Que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 180 de la citada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la autoridad de control del sistema financiero velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;

Que la administración del riesgo de crédito es un elemento fundamental para mantener la estabilidad de las instituciones del sistema financiero, por lo que resulta imprescindible desarrollar e implantar políticas, procesos, procedimientos y metodologías adecuados para asegurar un análisis previo al otorgamiento del crédito; y, el seguimiento permanente del riesgo crediticio asumido por dichas entidades, que se deberá adecuar a su particular estrategia de negocio y al perfil de riesgo;

Que la administración del riesgo de crédito exige establecer metodologías y sistemas estructurados que de manera temprana y permanente permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los cambios en la calidad de los sujetos de crédito y su posible afectación a la posición patrimonial de las instituciones del sistema financiero;

Que es necesario definir estándares mínimos prudenciales para que las instituciones del sistema financiero administren adecuadamente el riesgo de crédito en el desarrollo de su estrategia de negocio; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos” del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir como Capítulo II, el siguiente y reenumerar los restantes capítulos:

**“CAPITULO II.- DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE CREDITO**

**SECCION I.- ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables al Banco Central del Ecuador, a las instituciones financieras públicas y privadas, a las compañías de arrendamiento mercantil, a las compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito y a las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, cuyo control compete a la Superintendencia de Bancos y Seguros y que en el texto de este capítulo se las denominará como instituciones controladas.

**Artículo 2.-** Se considerarán las siguientes definiciones para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo:

- 2.1. Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas.
- 2.2. Incumplimiento.-** Es no efectuar el pago pactado dentro del período predeterminado; o, efectuarlo con posterioridad a la fecha en que estaba programado, o, en distintas condiciones a las pactadas en el contrato.
- 2.3. Probabilidad de incumplimiento (pi).-** Es la posibilidad de que ocurra el incumplimiento parcial o total de una obligación de pago o el rompimiento de un acuerdo del contrato de crédito, en un período determinado.
- 2.4. Nivel de exposición del riesgo de crédito (E).-** Es el valor presente (al momento de producirse el incumplimiento) de los flujos que se espera recibir de las operaciones crediticias.
- 2.5. Tasa de recuperación (r).-** Es el porcentaje de la recaudación realizada sobre las operaciones de crédito que han sido incumplidas.
- 2.6. Severidad de la pérdida (1 - r).-** Es la medida de la pérdida que sufrirá la institución controlada después de haber realizado todas las gestiones para recuperar los créditos que han sido incumplidos, ejecutar las garantías o recibirlas como dación en pago. La severidad de la pérdida es igual a (1 - Tasa de recuperación).

**2.7. Pérdida esperada (PE).-** Es el valor esperado de pérdida por riesgo crediticio en un horizonte de tiempo determinado, resultante de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición en el momento del incumplimiento y la severidad de la pérdida:

$$PE = E * pi * (1 - r)$$

- 2.8. Sistemas de selección.-** Son los procesos que apoyan la toma de decisiones crediticias, constituidos por un conjunto de reglas de decisión, a través de las cuales se establece una puntuación crediticia, utilizando información histórica y concreta de variables seleccionadas.
- 2.9. Sistemas de medición de riesgo.-** Son los procesos de revisión permanente de los portafolios de crédito o inversiones para pre-identificar modificaciones en determinadas variables que pueden derivar en mayores probabilidades de incumplimiento o debilitamiento de la calidad crediticia.
- 2.10. Sistemas de información.-** Son los procesos que permiten realizar un seguimiento de los activos, de los riesgos, de modo que puedan describir situaciones en forma sistemática con frecuencias establecidas, en función de indicadores de comportamiento de variables determinadas.
- 2.11. Provisiones específicas.-** Son las que surgen del análisis individual de cada sujeto de crédito como estimaciones de pérdida, o, que la Superintendencia de Bancos y Seguros dispone sean constituidas sobre un segmento del portafolio, en aplicación de la normatividad vigente.
- 2.12. Provisiones genéricas.-** Son las que surgen como estimaciones de pérdida que se constituyen para cubrir riesgos no identificados con relación a las operaciones directas e indirectas, generados en el proceso de administración del riesgo de crédito.
- 2.13. Segmentaciones.-** Son las opciones de clasificación utilizadas por la institución controlada para definir, identificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes en relación con la gestión del riesgo de crédito.

**SECCION II.- ADMINISTRACION DEL RIESGO DE CREDITO**

**Artículo 1.-** Las instituciones controladas deben establecer esquemas eficientes de administración y control del riesgo de crédito al que se expone en el desarrollo del negocio.

Cada institución controlada tiene su propio perfil de riesgo según las características de los mercados en los que opera y de los productos que ofrece; por lo tanto, al no existir un modelo único de administración del riesgo de crédito, cada entidad debe desarrollar su propio esquema.

Las instituciones controladas deberán contar con un proceso formalmente establecido de administración del riesgo de crédito que asegure la calidad de sus portafolios y además permita identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo de contraparte y las pérdidas esperadas, a fin de mantener una adecuada cobertura de provisiones o de patrimonio técnico.

**Artículo 2.-** El proceso de administración del riesgo de crédito deberá incluir las fases de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de contraparte, para lo cual en el ámbito del riesgo crediticio aplicará los criterios establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Sección II “Administración de riesgos”, del Capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos” de este subtítulo.

**Artículo 3.-** El proceso que se implante en la institución controlada para la administración del riesgo de crédito deberá ser revisado y actualizado en forma permanente. Una adecuada administración de este riesgo debe incluir al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada institución:

**3.1.** Estrategia de negocio, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características del portafolio de productos diseñados. Dicha estrategia deberá contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada.

**3.2.** Las instituciones controladas a través de su Directorio o del organismo que haga sus veces deberán definir los límites de exposición de riesgo crediticio, acorde con el patrimonio técnico de respaldo de la entidad y con el nivel de rentabilidad esperado bajo distintos escenarios. Esta política debe establecer el nivel inicial y potencial de riesgo para cada mercado objetivo; producto; sector económico; industria; zona geográfica; características del sujeto de crédito y del grupo económico; segmento de la población; destino del crédito; emisor; tipo de papel; características financieras y demás que considere cada institución controlada.

**3.3.** Las políticas emanadas del Directorio o del organismo que haga sus veces deben ser consistentes con sus límites de exposición y se referirán a:

**3.3.1.** Metodologías y procesos para identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de crédito.

**3.3.2.** Otorgamiento de crédito, que incluirá criterios o características básicas para definir los sujetos de crédito; criterios para aceptación de garantías; constitución de provisiones, específicas y genéricas; criterios de calificación; recuperaciones; tratamiento de castigos; reestructuraciones; y, revelación de información sobre los niveles de riesgo del portafolio de crédito a nivel externo e interno.

**3.3.3.** Límites de tolerancia de cartera vencida para cada tipo de producto; esquema de fijación de tasas, montos y plazos para cada uno de ellos; y, concentraciones en función de diferentes variables.

**3.3.4.** Una estructura organizacional que defina claramente los procesos, las responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la institución controlada que participen en el proceso de crédito y en la administración del riesgo de crédito.

Dicha estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, de decisión de negocio, asunción de riesgos y las de seguimiento y control.

**3.3.5.** Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna, tanto interna como externamente.

**3.3.6.** Tratamiento de excepciones a los límites de exposición y a las políticas.

La suficiencia de capacidad patrimonial para asumir la exposición a riesgo de crédito que se presente como consecuencia del negocio, se determinará en consideración a lo señalado en el presente artículo.

### **SECCION III.- METODOLOGIA Y PROCESOS DE ADMINISTRACION DEL RIESGO DE CREDITO**

**Artículo 1.-** Las instituciones controladas deberán contar con un sistema para monitorear los niveles del riesgo de crédito en forma permanente a través de las diferentes metodologías adoptadas por cada entidad para cada modalidad de crédito (comercial, consumo, vivienda y microcrédito), dentro de las cuales se determinarán los principios y criterios generales para la evaluación del riesgo de crédito.

**Artículo 2.-** Las metodologías implantadas deben considerar la combinación de criterios cuantitativos y cualitativos, de acuerdo con la experiencia y las políticas estratégicas de la entidad; deben permitir monitorear y controlar la exposición crediticia de los diferentes portafolios. Esta metodología debe ser evaluada periódicamente a fin de garantizar la idoneidad de la misma, al igual que la relevancia de las variables utilizadas.

La administración del portafolio de crédito incluye las siguientes etapas fundamentales: el otorgamiento que incluye las fases de evaluación, aprobación, instrumentación y desembolso; seguimiento; recuperación; y, control, para lo cual es necesario que las entidades establezcan:

**2.1.** Criterios, metodologías y sistemas internos de evaluación crediticia para la selección y otorgamiento de los créditos, que se ajusten al perfil de riesgo de la entidad, los que deben ser consistentes con la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución controlada; y, estar basados en el análisis de los estados financieros, flujos de caja del proyecto, calidad de la gerencia, entre otros, para los clientes de los que se dispone de suficiente información financiera (créditos comerciales); y, en sistemas de evaluación crediticia, por ejemplo: “credit scoring” para créditos a la microempresa y a las personas naturales (créditos de consumo y créditos para la vivienda).

**2.2.** Un sistema de seguimiento y control del riesgo de crédito de los diferentes portafolios, lo que implica un proceso continuo de calificación de los sujetos y operaciones coherente con el proceso de otorgamiento, que incluya un esquema para realizar el seguimiento del nivel de riesgo de cada sujeto y operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo

I "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo II "De la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones" del Título VII "De los activos y de los límites de crédito", de esta codificación. Adicionalmente, el control del riesgo incorpora la adopción de medidas para mitigar los riesgos, cuando se identifican debilidades potenciales o reales en un cliente, tales como: reducción o transferencia de exposición, nuevas garantías, entre otras.

**2.3.** Metodologías y técnicas analíticas basadas en el comportamiento histórico de los portafolios de inversión y de las operaciones de crédito y contingentes, que permitan determinar la pérdida esperada sobre la base de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición y la severidad de la pérdida. Para el cálculo de estos componentes se deberá disponer de una base de datos mínima de tres años inmediatos anteriores, que deberá contener elementos suficientes para el cálculo de los aspectos señalados en este numeral.

**2.4.** Un sistema de información basado en reportes objetivos, con información suficiente para satisfacer las necesidades de la institución, apoyar los procesos de toma de decisiones de la administración del riesgo de crédito y asegurar una revisión oportuna de las posiciones de riesgo y de las excepciones.

La información debe ser permanente, oportuna y consistente; y, ser distribuida a los niveles administrativos correspondientes para asegurar que se tomen acciones correctivas.

**Artículo 3.-** Las funciones y responsabilidades del Directorio o del organismo que haga sus veces, así como del Comité de Administración de Riesgos y de la Unidad de Riesgos, en cuanto a la responsabilidad en la administración del riesgo de crédito se regirán por lo dispuesto en la Sección III "Responsabilidad en la administración de riesgo" del Capítulo I "De la gestión integral y control de riesgos", de este subtítulo.

#### SECCION IV.- DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El desarrollo de lo previsto en la Sección II "Administración del riesgo de crédito" debe incorporarse en el manual señalado en el artículo 1 de la Sección IV "Disposiciones generales" del Capítulo I "De la gestión integral y control de riesgos", de este subtítulo.

**Artículo 2.-** La información que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiera para una adecuada supervisión del riesgo de crédito de las instituciones controladas, se comunicará a través de circular.

**Artículo 3.-** Cuando las instituciones controladas presenten debilidades en la administración del riesgo crediticio, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en este capítulo, con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las instituciones.

**Artículo 4.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del Subtítulo II "De las sanciones", del Título X "De las limitaciones, prohibiciones y sanciones" de esta codificación.

**Artículo 5.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

#### SECCION V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Al 31 de marzo del 2004, las instituciones controladas pondrán en vigencia los cambios en la estructura organizacional que fueren necesarios para la implantación de la administración del riesgo de crédito, especialmente lo relacionado con la Unidad de Riesgos.

**SEGUNDA.-** Las instituciones controladas adecuarán el manual de administración del riesgo de crédito, señalado en el artículo 1 de la Sección IV "Disposiciones generales", de este capítulo, hasta el 30 de junio del 2004.

**TERCERA.-** A partir del 1 de enero del 2004, las instituciones controladas iniciarán la conformación de una base de datos que contenga los elementos suficientes para la administración del riesgo de crédito, para cumplir lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2, de la Sección III "Metodología y procesos de administración del riesgo de crédito".

**CUARTA.-** El auditor interno de la institución del sistema financiero informará en forma mensual a la Superintendencia de Bancos y Seguros los avances efectuados por las entidades en la implantación de un sistema de administración del riesgo de crédito. La Superintendencia de Bancos y Seguros hará seguimiento para verificar su aplicación."

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano el nueve de diciembre del dos mil tres.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano el nueve de diciembre del dos mil tres.

f.) Teresa Rada Torres, Secretaria de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

No. JB-2003-613

**LA JUNTA BANCARIA****Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1017 de 27 de octubre del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 199 de 28 de octubre del 2003, se cambió la denominación del Ministerio de Desarrollo Humano por la de Ministerio de Bienestar Social;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1017 de 27 de octubre del 2003, manda que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normatividad secundaria, en donde diga Ministerio de Desarrollo Humano se sustituya por Ministerio de Bienestar Social;

Que se hace necesario adecuar la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria a las disposiciones legales vigentes; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

**Artículo Único.-** En la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria donde diga "... Ministerio de Desarrollo Humano..." dirá "... Ministerio de Bienestar Social...".

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de diciembre del dos mil tres.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de diciembre del dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
POLICIAL****Considerando:**

Que se ha presentado la consulta del Presidente del Tribunal Penal Policial del Segundo Distrito de la Policía Nacional, en el sentido que, una vez ejecutoriado el automotivado, existiendo normas expresas en el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, deberá continuar el Juez a quo tramitando las diligencias establecidas en los Arts. 169, 172, 173 y 174 del referido código y luego pasar al Tribunal Penal exclusivamente para dictar sentencia;

Que las resoluciones dictadas por la Corte Nacional de Justicia, publicadas en el Registro Oficial N° 616 de 11 de julio del 2002 y Registro Oficial N° 22 de 14 de febrero del 2003 no han tenido adecuada interpretación por los órganos de justicia policial;

Que las normas de supletoriedad y subsidiariedad establecidas por los Arts. 78, 224 y 233 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y Art. 43 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, han creado dudas en su aplicación por los órganos de justicia policial, por efecto de la oposición entre el sistema acusatorio que sustenta el Código de Procedimiento Penal común, promulgado el 13 de enero del 2000, con el sistema inquisitivo del vigente Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional;

Que de acuerdo con el Art. 39 del Código Civil, la ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa. Por tanto las normas constantes en una ley especial como es el Código de Procedimiento Penal de la Policía, no han sido derogadas por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por no constar de manera expresa y en consecuencia se hallan vigentes;

Que de conformidad con el Art. 18 del Código Civil, los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las siguientes reglas: (...) 7ª "A falta de ley, se aplicará las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, ley supletoria, expide la siguiente,

**Resolución:**

**Art. 1.-** Las diligencias procesales determinadas por los Arts. 169 a 178 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, seguirán siendo sustanciadas por el Juez de primera instancia, entendiéndose que en los artículos donde dice "el juez", se refiere al Juez de Distrito, a los presidentes de las cortes distritales y al Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial, en los casos que estos últimos les corresponda sustanciar la etapa plenaria, incluyendo el término de prueba, alegatos y sentencia.

**Art. 2.-** La audiencia de juzgamiento, sentencia e impugnación en la etapa plenaria, la sustanciará el Tribunal Penal Policial, de acuerdo con lo previsto por los Arts. 178 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional; y, donde diga "Tribunal del Crimen" se entenderá que se refiere al Tribunal Penal. La integración, nombramiento, requisitos y jurisdicción territorial del Tribunal Penal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Código de Procedimiento Penal común, el Código de Procedimiento Civil y más leyes supletorias, en lo que fuere aplicable.

**Art. 3.-** En los casos que el Juez de primera instancia sea el Presidente de una de las cortes distritales o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial, vencido el término de prueba señalado por el Art. 174 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, con el dictamen del señor Ministro Fiscal, pronunciarán sentencia dentro del plazo de diez días, tiempo en el cual las partes podrán presentar sus alegatos.

**Art. 4.-** Las partes podrán interponer los recursos de impugnación de la sentencia para ante el Tribunal Superior, de conformidad con los Arts. 78 y 224 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

**Art. 5.-** Cuando previo a iniciar un juicio penal no se conociere al responsable o responsables de un presunto delito o hubiere méritos para investigación preprocesal, se procederá a la indagación previa.

**Art. 6.-** La presente resolución tendrá vigencia obligatoria desde su publicación en el Registro Oficial, hasta que la ley disponga lo contrario.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los nueve días del mes de enero del dos mil cuatro.- f.) Cmte. Gral. de Pol. (sp) Dr. Byron Pinto Muñoz - Presidente.- f.) Gral. Sup. (sp) Miguel Rosero Barba - Ministro Juez.- f.) Gral. (sp) Gustavo Zapata Moya - Ministro Juez.- f.) Dr. Galo Irigoyen Ojeda - Ministro Juez.- f.) Dr. Alejandro Carrión Pérez - Ministro Juez.- Certifico.- Quito, a 9 de enero del 2004.- f.) Dra. Ximena Quijano Salazar - Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 12 de enero del 2004.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

**No. 109-03**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 13 de octubre del 2003; las 14h30.

VISTOS: Xavier Patricio Vásquez Pinargote interpuso recurso de casación -que por el sorteo de ley vino a esta Sala- de la sentencia dictada en su contra por el Primer Tribunal Penal de Loja, que le declaró responsable del delito de tenencia ilícita de armas, tipificado y sancionado por el artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y le impuso la pena de tres años de reclusión menor, más el pago de costas.- Por concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El trámite es válido por haberse sustanciado el recurso conforme al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad alguna. TERCERO.- El recurrente fundamenta su recurso alegando haber sido condenado por un delito del que no fue acusado, infringiendo así -dice- lo prescrito en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado y las normas del debido proceso que preceptúa el artículo 24 de la Ley Suprema. CUARTO.- Del análisis de los autos, en relación con las alegaciones del recurrente, se observa que

el día 19 de noviembre del 2001, el Juez Cuarto de lo Penal de Loja encargado, declaró abierta la etapa del plenario en contra de Xavier Patricio Pinargote por considerarle autor responsable del delito tipificado en el artículo 551 del Código Penal que se sanciona con la pena prevista en el artículo 552 ibídem.- Según el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal de 1983 que es el aplicable en esta causa, el Tribunal Penal no puede juzgar una infracción distinta a la imputada en el auto de llamamiento a plenario; pues obrar de otra forma implicaría violar el derecho de defensa del procesado, que obviamente se defiende en el juicio del delito que se le imputa, no de otro, aportando para afirmar su inocencia las pruebas que desvirtúen la específica acusación, exponiendo sus razones y presentando argumentos para ese fin.- Si en la presente causa se llamó a juicio a Xavier Patricio Vásquez Pinargote por el delito que tipifica el artículo 551 del Código Penal, el juzgador para establecer la responsabilidad y sancionar al acusado no podía aplicar un tipo penal distinto al imputado en el auto de apertura del plenario, providencia que se dicta solo después de haberse comprobado en la etapa del sumario la existencia material del delito por el cual se le llama al juicio, no de otro.- Declarada la existencia material de la infracción el juzgador debe establecer la responsabilidad penal del procesado por el delito comprobado en el sumario; e imponer la pena correspondiente a ese ilícito. En el caso sub júdice el Tribunal Penal debió establecer la responsabilidad del procesado por la perpetración de robo agravado e imponer la pena que para este delito señala la norma punitiva; mas, incurriendo en error de derecho que debe enmendarse, impone al procesado pena por un delito que no se le acusó, esto es por tenencia de armas cuando la acusación fue por robo. QUINTO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fojas 11 del cuaderno de casación, opina: "En la sentencia recurrida, indiscutiblemente se advierte que el Tribunal Penal absuelve al reo Vásquez Pinargote del delito de robo; pero, lo declara autor del ilícito previsto y reprimido en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, violando la ley en la sentencia, puesto que no podía el Tribunal de primer nivel, establecer una responsabilidad por un delito diferente al tipificado en el auto de apertura al plenario dictado por el Juez Cuarto de lo Penal de Loja, infracción de la que no ha podido defenderse; infringiendo el Art. 337 del Código Adjetivo Penal anterior... En virtud de lo expuesto es mi criterio -dice- que debe declararse procedente el recurso de casación".- RESOLUCION: Estimando procedente el recurso deducido, al encontrar que hay violación de la ley en la sentencia impugnada, ya que se establece responsabilidad penal del procesado y se le sanciona por un delito que no fue acusado, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada, absolviendo a Xavier Patricio Vásquez Pinargote del delito de tenencia de armas.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Doctor. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Doctor. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia del original.

Quito, 12 de noviembre del 2003.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 391-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de octubre del 2003; las 15h00.

VISTOS: En el juicio número 464-2000 que por estafa sigue Segundo Francisco Avila Rojas contra Welington Ordóñez Crespo, el Primer Tribunal Penal del Azuay absuelve al procesado, fallo sobre el cual, interponen recurso de casación el acusador particular y el Agente Fiscal Cuarto de lo Penal de esa provincia. El sorteo legal correspondiente radicó competencia en esta Sala para decidir la impugnación al amparo del artículo 200 de la Constitución Política y las normas del Código de Procedimiento Penal. Por agotado el trámite para sentencia, considera: PRIMERO.- Los recurrentes interpusieron su reclamo dentro del tiempo que prevee la ley y esta Sala dispuso la fundamentación respectiva, efectuada por Avila Rojas conforme al escrito de folios 3 y 4 del cuaderno de casación sin que el Ministerio Público hubiere insistido en la impugnación del Agente Fiscal Cuarto ya mencionado. SEGUNDO.- El proceso es válido por cumplidas las solemnidades sustanciales y requisitos determinados por la ley. TERCERO.- Segundo Francisco Avila Rojas invocando el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, manifiesta que el Tribunal Penal de la sentencia ha desestimado la verdad procesal y viola la ley, al hacer falsa aplicación de la misma, porque valora indebidamente la prueba contrariando las reglas de la sana crítica y que las normas de derecho transgredidas según su criterio son las de los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil; y, los artículos 64, 105, 107, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal y 563 del Código Penal con interpretación errónea y falsa aplicación en su detrimento. CUARTO.- La Fiscalía General del Estado, en el numeral tercero del escrito con el cual contesta la fundamentación analiza las circunstancias sobre las cuales el Tribunal Penal inferior detalla las diligencias practicadas con las cuales determinó no hallarse comprobada conforme a derecho la materialidad de la infracción y destaca que en la parte resolutive “no se llega a establecer que el acusado haya inducido a error al agraviado mediante medios fraudulentos y sorprendido en su confianza, pues los hechos relatados en la acusación particular son referenciales” y por ello, al tenor

del inciso del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal absolvió a Ordóñez Crespo, “sin que se advierta en la sentencia violación de disposición legal alguna y menos aún de las normas que menciona el recurrente”. La opinión fiscal consigna finalmente que el recurso debe ser declarado improcedente por considerar que la sentencia no se encuentra viciada por error de derecho que deba ser enmendado. QUINTO.- La Sala de Casación observa que según el Código de Procedimiento Penal de 1983, en la etapa del plenario se practicarán todos los actos procesales necesarios para comprobar la responsabilidad o inocencia del procesado a fin de condenarle o absolverle según ordena imperativamente el artículo 261 de la Ley Adjetiva Penal, con la cual se sustancia la causa en armonía con las garantías del debido proceso. Al efecto, el artículo 278 ibídem, permite a las partes procesales presentar la lista de testigos que deban declarar en la audiencia pública de juzgamiento, pidiendo además las pruebas en defensa de sus intereses, derecho no ejercitado en dicha etapa plenaria, sin que además, el Presidente del Tribunal inferior hubiere ordenado la comparecencia de los testigos que declararon en la etapa del sumario como ordena el artículo 279 de aquella ley. Tal omisión amerita la amonestación que hace esta Sala a dicho Presidente. SEXTO.- Contrastada la sentencia impugnada con los méritos procesales, la Sala determina no estar probado el fraude, engaño o ardid para perjudicar al acusador particular por el presunto delito de estafa tipificado en el artículo 563 del Código Penal. El engaño con afán doloso, es el elemento constitutivo del delito de estafa, no comprobado conforme a derecho en este enjuiciamiento, según el relato que la sentencia contiene en sus considerandos segundo, tercero y cuarto, de cuya valoración, en armonía con los autos, no se aprecia que el acusador particular hubiera actuado con malicia y temeridad al formular su libelo contra el procesado. Por las consideraciones precedentes y no existiendo la violación de derecho a que alude la fundamentación del recurrente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, hoy artículo 352 en la ley vigente, la Sala estima improcedente el recurso de casación propuesto por Segundo Francisco Avila Rojas; lo declara así, calificando como no maliciosa ni temeraria la acusación particular. Sin costas ni honorarios que regular en este nivel.- Devuélvase el proceso al juzgador de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, 12 de noviembre del 2003.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 397-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de octubre del 2003; las 11h00.

VISTOS: El señor Presidente de la Corte Superior de Tulcán, como Juez competente en razón de fuero de Corte Superior del que goza Segundo Daniel Ponce dictó en su contra auto de llamamiento a juicio presumiendo su responsabilidad como autor del delito de lesiones. La única Sala de la Corte Superior de Tulcán confirmó el llamamiento a juicio del imputado con auto de 12 de marzo del 2003. Devuelto el proceso al Juez de primer nivel, el señor Presidente de la Corte Superior con providencia de 1 de abril del 2003, fundándose en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, ordena que se envíe el proceso a la Sala para que continúe con el trámite. El 30 de abril del 2003, la Sala de la misma Corte, señala que de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, por haber dictado el auto de llamamiento a juicio, cuando fue a su conocimiento por el recurso de apelación, está impedida de conocer la etapa del juicio por haber intervenido ya en el proceso, argumento con el cual devuelve el expediente al Presidente de la Corte Superior, quien insiste con providencia de 13 de mayo del 2003, en que es la Sala de la Corte Superior la que debe sustanciar la etapa del juicio, y nuevamente envía el proceso al Superior. El mismo día 13 de mayo del 2003, los ministros de la Sala reiteran su incompetencia y conforme al artículo 13 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, ordenan remitir los autos a la Corte Suprema para que una de las salas de lo Penal dirima la competencia. Remitido el proceso a la Oficialía Mayor de esta Corte se efectuó el sorteo legal, habiendo recaído el conocimiento y decisión de la controversia en esta Primera Sala de lo Penal, que para decidir considera: PRIMERO.- Que tiene jurisdicción y competencia para resolver el conflicto suscitado entre el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tulcán y la Sala de la misma, al tenor de lo dispuesto por los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 870 del Código de Procedimiento Civil, ordinal 14 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y artículo 60 inciso primero ídem. SEGUNDO.- En reiterados pronunciamientos, esta Sala ha consignado que el artículo 24 de la Constitución Política de la República preceptúa las garantías del debido proceso, es decir las medidas procesales para asegurar un juicio imparcial, en el que se posibilite en forma plena el ejercicio de los derechos a la acción y a la defensa, de tal modo que las partes en litigio obtenga de los órganos judiciales tutela efectiva, imparcial y expedita. Para asegurar la imparcialidad del juzgador en materia penal, esto es de quien en sentencia declare la culpabilidad o inocencia del procesado, el Código de Procedimiento Penal determina que debe intervenir un Juez plural distinto del que, actuando en la etapa intermedia, expida el auto de llamamiento a juicio, y es por esto que el juzgamiento de las infracciones de acción pública, ya sean de instancia oficial o de instancia particular, se realiza por el Tribunal Penal y no por el Juez que hubiere dictado el auto de llamamiento a juicio.- Para el caso del juzgamiento de personas que gozan de fuero de Corte Superior, el vigente Código de Procedimiento Penal dispone en su artículo 381, que ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el Presidente remitirá el proceso a la Sala de la Corte Superior

“que corresponda a fin de que sustancie la etapa del juicio, de acuerdo a las normas previstas en el Título III del Libro IV de dicho Código, en lo que fueren aplicables”.- La remisión que esta norma hace a las reglas previstas en el Título III del Libro IV del Código de Procedimiento Penal posibilita entender en su verdadero sentido la frase: “Sala ... que corresponda a fin de que sustancie la etapa del juicio.”, que es de atribuir el juzgamiento a una Sala de Corte Superior distinta de la que hubiese dictado el auto de llamamiento a juicio, pues según las disposiciones de aquel Título III, la etapa del juicio tiene que sustanciarse y resolverse por un Juez o Tribunal distinto del que actuó en las etapas previas. TERCERO.- El Código de Procedimiento Penal no ha previsto quien debe conocer la etapa del juicio en, las causas que se siguen a personas que gozan de fuero cuando en una Corte Superior existe una sola Sala, debiendo entenderse entonces que dicha etapa debe sustanciarse y resolverse por la única Sala de la Corte Superior, pero integrada por los conjuces, a fin de que se asegure la imparcialidad del Tribunal y se observen las normas procesales que impiden intervenir a los jueces que en el mismo juicio hubiesen actuado en una etapa anterior y emitido pronunciamiento sobre la cuestión que se ventila u otra conexas con ella. CUARTO.- En el caso en examen son aplicables como normas prevalentes al Código de Procedimiento y a la Ley Orgánica de la Función Judicial, los preceptos de la Constitución Política y de convenios internacionales que establecen la obligación de realizar el juicio penal por un Tribunal diferente del que hubiera actuado en las etapas previas, conforme ha sostenido esta Sala en anteriores fallos, en pos de la imparcialidad del juzgador, que es además esencial para el debido proceso. Resolución: Por lo expuesto, fundándose esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en los preceptos constitucionales que imponen la obligación de realizar el juicio penal por un Tribunal imparcial, conforme ordena el numeral 17 del artículo 24 de la Carta Política, concordante con el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; estimando que tal imparcialidad no existiría cuando el Tribunal que decide la etapa intermedia llamando al imputado para que comparezca a juicio en base a la valoración prima facie de los hechos, fuese el mismo Tribunal que sustancia y resuelve la etapa del juicio; y, considerando que el proceso penal se desenvuelve en diferentes etapas atribuidas por la ley a juzgadores distintos precisamente para asegurar el acierto en la decisión por la independencia de los jueces de las distintas etapas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, decide que la etapa del juicio del presente proceso penal que por lesiones se sigue a Segundo Darío Ponce, Comisario del Municipio del cantón Espejo, debe sustanciarse y resolverse por la Sala de Conjuces de la Corte Superior de Tulcán.- Póngase esta resolución en conocimiento de la señora Fiscal General del Estado y comuníquese inmediatamente a los señores Presidente, ministros titulares, ministros conjuces de la Corte Superior de Tulcán.- Devuélvase el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, catorce de octubre del dos mil tres a partir de las diecisiete horas, notifíquese mediante boletas con el auto que antecede, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero No. 1207; a los señores Dr. Rodrigo Urresta Burbano, Miguel Ramírez Vaca y Dra. Ada Salinas de Chamorro, Magistrados de la Sala de la Corte Superior de Tulcán y al señor Dr. Carlos Hurtado Cadena, Presidente de la Corte Superior de Tulcán en sobre enviado por Servientrega.

Certifico.

Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 12 de noviembre del 2003.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

N° 399-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de octubre del 2003; las quince horas.

VISTOS: De la sentencia del Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha que por asesinato a Juan Francisco Hurtado Ureña condena a José Ignacio Ramírez Rumbo, a doce años de reclusión mayor extraordinaria, más costas procesales, el condenado interpone recurso de casación, trámite que por sorteo legal correspondió a esta Sala, cuya competencia fue asumida acorde con los mandatos de los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Por agotado el proceso impugnatorio, para sentencia, considera: PRIMERO.- Que el proceso es válido y así lo declara por cumplidos en su tramitación los requisitos y solemnidades de la Constitución y la ley. SEGUNDO.- En la fundamentación de su recurso, el sentenciado expone que el fallo viola los artículos 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable a esta causa, por lo ordenado en la primera disposición transitoria de la Ley Adjetiva Penal promulgada el 13 de enero de 2000; 337 ibídem, 449, 25 y 72 del Código Penal, normas que versan sobre la valoración de la prueba en sana crítica; no dictar sentencia sobre delitos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de apertura del plenario, ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de estos delitos; que hay en la especie homicidio y no asesinato; así mismo que obra en su favor causal de excusa del delito cometido; y, finalmente no haberse modificado la

pena, en relación al delito de homicidio, que es el causado. TERCERO.- A esta opinión del reo, la señora Ministra Fiscal General del Estado opone su valoración de la causa y dice que, “*son inadmisibles las alegaciones del sentenciado respecto de legítima defensa, cuando el mismo en sus declaraciones preprocesal e indagatoria manifiesta que desarmó a su víctima, y luego le atacó propinándole cuatro puñaladas en zonas de mayor peligro de su cuerpo, que son precisamente las que le ocasionaron la muerte. Tampoco es aceptable la circunstancia excusable ya que, no ha habido provocación y fuertes ataques a la honra o dignidad del procesado, como se analiza en la sentencia*”. CUARTO.- El examen de los autos en relación con la sentencia impugnada, permite al Tribunal de Casación determinar que el Tribunal inferior describe con acierto en sus considerandos segundo y tercero los elementos de convicción sobre la comprobación conforme a derecho de la existencia material del delito y consigna el análisis y apreciación en sana crítica de las pruebas relativas a la responsabilidad penal del encausado como autor de asesinato, sin que este ejercicio de valoración racional de los méritos probatorios, acorde con las circunstancias de los hechos, constituya violación de las normas invocadas por el recurrente. Además, observa y desecha en el texto de la sentencia, el numeral cuatro del considerando tercero, por dar ilegalmente carácter probatorio a la acusación particular deducida por la madre del occiso. QUINTO.- Este Tribunal comparte la opinión fiscal “de que las circunstancias puntualizadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 450 del Código Penal y que se encuentra contemplado en la sentencia son constitutivas de la infracción” y en virtud de lo cual, “procede la aceptación de atenuantes justificadas en autos a favor del procesado, por haberse interpretado erróneamente la norma del artículo 72 ibídem”, expresando que debe aceptarse el recurso de casación para corregir ese error de derecho y considerar las atenuantes”. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -hoy artículo 358 en la vigente Ley Adjetiva Penal- enmendando el fallo impugnado que impone al reo pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, declara a José Ignacio Ramírez Rumbo autor responsable del delito de asesinato previsto y sancionado en el artículo 450 del Código Penal, bajo las circunstancias de los numerales 1, 4 y 5 y le impone la pena modificada por atenuantes justificadas en autos, de ocho años de reclusión mayor extraordinaria, acorde con los preceptos de los artículos 450, 29 e inciso tercero del artículo 72 del Código Penal, más costas. Los datos individualizantes del sentenciado obran del proceso. La pena será cumplida en el Centro de Rehabilitación Social donde se halle actualmente, debiéndose descontar en su favor, todo el tiempo que estuviere privado de su libertad por esta causa.- Notifíquese y cúmplase devolviendo el proceso al Tribunal de origen.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS XAVIER RIOFRIO CORRAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 15 de octubre del 2003; las quince horas.

VISTOS: José Ignacio Ramírez Jumbo interpuso recurso de casación -que por el sorteo de ley vino a esta Sala- de la sentencia dictada en su contra por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, que le declaró responsable del delito de asesinato por haber dado muerte a Juan Francisco Hurtado Ureña, con ensañamiento e imposibilitando a la víctima para defenderse, delito tipificado en el artículo 450 del Código Penal, cometido con las circunstancias de sus numerales 4 y 5, por lo que le impuso la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria sin aplicar atenuantes por considerar la existencia de las mencionadas agravantes.- Por concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El trámite es válido por haberse sustanciado el recurso conforme al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad alguna. TERCERO.- El recurrente fundamenta su recurso alegando violación de la ley en la sentencia, particularmente: a) Del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -que es el aplicable en el presente enjuiciamiento en razón de lo que manda la primera disposición transitoria del Código de Procedimiento Penal promulgado el 13 de enero del 2002-, que obliga al juzgador valorar la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica; b) Del artículo 337 íbidem que obliga al Tribunal Penal a juzgar el delito por el cual se llame a juicio al procesado y no otro, alegando que tanto el Juez Penal del sumario como la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito le declararon presunto responsable del delito de homicidio y el juzgador le sentenció por asesinato sin que en el juicio se hubiese demostrado la existencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 450 del Código Penal para configurar el asesinato; c) Del artículo 449 del Código Penal que tipifica el homicidio, el cual se omitió aplicar, y que debió considerarse para imponerle la pena con las rebajas previstas en la ley por circunstancias de excusa y de atenuación; d) Del artículo 25 del Código Penal que establece como causa de excusa del delito de homicidio la provocación a través de maltratos graves de obra que causen heridas y aún los ataques a la honra o dignidad inferidos en el mismo acto al autor del hecho; y, e) del artículo 72 del Código Penal por no haberse modificado la pena, a lo cual se hallaba obligado el juzgador por existir atenuantes y ninguna agravante no constitutiva de la infracción. CUARTO.- Examinada la sentencia en relación con las alegaciones del recurrente, la Sala encuentra que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha declaró al procesado responsable del delito de asesinato, con sustento en su declaración indagatoria transcrita en el considerando tercero de la sentencia, según la cual, (sic) el día 29 de octubre de 1999 desde las 21h30, el procesado José Ignacio Ramírez Jumbo se puso a libar con su compañero Walter Córdova, hasta las 23h30 aproximadamente en que recibió una llamada telefónica de parte de su amigo Juan Francisco Hurtado, quien le indicó que fuera a su departamento por cuanto necesitaba hablar con él, razón por la cual se dirigió a pie, en compañía de

Walter Córdova, a la casa de Juan Hurtado; que al ingresar a ella, Hurtado le insultó diciéndole que era un alcahuete, que le hacía los planes a la señora Olga Vera (amante de Hurtado) con su amigo Walter Córdova, que pese a todo ingresó al departamento donde le preguntó Ignacio Ramírez a la señora Olga Vera si era cierto que ella estaba con su amigo Walter Córdova, respondiéndole la señora que sí, por lo que Hurtado insistió en reclamarle al procesado, a lo que éste respondió que no se prestaba para ser alcahuete, manifestándole que quien había traicionado la amistad de Ignacio Ramírez era Juan Francisco Hurtado por cuanto le había ayudado a la señorita Daysi Hurtado para que se fuera de viaje a los Estados Unidos, rompiendo el noviazgo que ella mantenía con Ramírez, y que fue en ese momento cuando el occiso se puso furioso y le agredió al procesado con un cuchillo causándole cortes pequeños en sus manos, ante lo cual el procesado reaccionó para defenderse le quitó el cuchillo y le propinó una puñalada de frente a la altura más o menos del abdomen (esternón), reconociendo que otras heridas se habían causado durante el forcejeo (sic).- Así mismo el Tribunal Penal considera como prueba de asesinato, el escrito de acusación particular -de fojas 41 a 42-, deducido por la madre del occiso señora Laura Valvina Ureña Aguirre, quien posteriormente desistió de la acusación, para con sustento en las afirmaciones contenidas en el libelo de acusación establecer que el procesado Ignacio Ramírez "planificó el homicidio, pues con anterioridad al hecho criminal, en la misma noche, el acusado ya había cometido actos de violencia, destruyendo los vidrios de las ventanas del departamento de la señorita Olga Vera al tratar de buscar a su novia Daysi Hurtado", según se sostiene en la sentencia. QUINTO.- Esta Sala consigna que la acusación particular no constituye prueba alguna y peor para que en base a ese escrito de parte interesada, el juzgador haya determinado que el procesado "planificó" el asesinato de Juan Hurtado, lo que resulta absurdo si se considera que el procesado concurrió desarmado al inmueble donde ocurrió el hecho, que Ignacio Ramírez fue atacado de palabra y obra por Juan Francisco Hurtado quien portaba el cuchillo con el que causó heridas al acusado, y que éste arrebatándole el cuchillo le introdujo en el cuerpo del occiso a la altura del esternón provocando la hemorragia que fue causa de la muerte.- Este Tribunal Supremo de Casación considera que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha no valoró la prueba incorporada al proceso con sujeción a las reglas de la sana crítica, para declarar equivocadamente, como lo hizo, comprobadas las circunstancias de los numerales 4 y 5 del artículo 450 del Código Penal, pues el hecho de haberle arrebatado el cuchillo con el que Juan Hurtado agredió a Ignacio Ramírez no constituye la causal 5 del artículo 450 íbidem, que implica voluntad del agresor y actuación consciente destinada a imposibilitar a la víctima para que se defienda, lo que no ha ocurrido en el presente caso cuando para defenderse el procesado despojó a Juan Hurtado del cuchillo con el que le agredía, aclarando que después de haber obrado de este modo, cuando ya no corría riesgo la vida del procesado ya que el agresor había sido desarmado el acusado cometió un acto punible al introducir el cuchillo en el cuerpo del occiso, cuando ya había logrado repeler la agresión de la cual el procesado fue inicialmente víctima, lo que hace no admisible la alegación de legítima defensa presentada por el procesado, que con acierto fue desechada por el Tribunal Penal de la sentencia. SEXTO.- Así mismo, esta Sala consigna que de autos no aparece prueba demostratoria de ensañamiento, tanto más que según el informe de autopsia que obra a fojas 28 de los autos (que no

lleva la firma de los peritos médicos), al examen externo del cadáver se constató la existencia de una sola herida causada con instrumento punzo cortante, localizada “en la región esternal a nivel del apéndice xifoides, con una solución de continuidad de tres y medio centímetros de extensión, que provocó laceración del pericardio parietal anterior, laceración de caras anterior y posterior del ventrículo derecho del corazón, y pericardio parietal posterior, que causó hemorragia aguda interna, lo que constituye la causa evidente de la muerte”. SEPTIMO.- Por lo expuesto en los considerandos precedentes, la Sala encuentra error de derecho en la sentencia debido a la ilógica valoración de la prueba sin sujeción a las reglas de la sana crítica, que llevó al juzgador a omitir la aplicación del artículo 449 del Código Penal que tipifica y sanciona el homicidio, que es el delito que fue acusado en el auto de llamamiento a plenario expedido en segunda instancia por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, y que es efectivamente el delito cometido; pues, como queda dicho, no hay pruebas válidamente actuadas que demuestren que se dio muerte a Juan Francisco Hurtado en alguna de las circunstancias del artículo 450 del Código Penal, que fue indebidamente aplicado por el juzgador.- Así mismo, la Sala encuentra inobservancia de lo que dispone el artículo 25 del Código Penal, ya que de la declaración indagatoria del procesado -que debe ser tomada en todas sus partes, y que es el único sustento en base al cual el juzgador determinó la responsabilidad penal del acusado- se desprende que éste fue llamado a la casa del occiso, que allí fue atacado por Juan Francisco Hurtado quien portaba un cuchillo con el que causó heridas al procesado, lo que constituye circunstancia de excusa al tenor del referido artículo 25 del Código Penal, que textualmente dispone: “Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, o fuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, o a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, o afines dentro del segundo grado”.- El artículo 75 del Código Penal (reformado por la ley número 2002-75 publicada en el Registro Oficial 635 de 7 de agosto del 2002) ordena que cuando exista alguna de las circunstancias de excusa determinadas en los artículos 25 y 26 del Código Penal, la pena que merezca el infractor se reducirá en la forma prevista en dicho artículo, cuyo inciso tercero manda que si se trata de una infracción reprimida con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años -como es el homicidio- se aplicará la pena de prisión correccional de uno a cuatro años, y multa que no exceda de diecinueve dólares. OCTAVO.- La señora Ministra Fiscal General en su dictamen de fojas 10 del cuaderno de casación opina que no hay violación de la ley en la sentencia al haberse tipificado la infracción como asesinato (criterio que no comparte esta Sala por los razonamientos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente fallo), pero que procede la aceptación de las atenuantes justificadas en autos a favor del procesado por no existir agravantes que no sean las constitutivas del delito de asesinato. RESOLUCION: Estimando procedente el recurso deducido, al encontrar que hay violación de la ley en la sentencia impugnada, ya que el procesado ha sido juzgado por un delito no imputado en el auto de llamamiento a juicio, se ha tipificado erróneamente la infracción como asesinato cuando es homicidio simple, se ha omitido aplicar el artículo 25 del Código Penal que establece como causa de excusa del homicidio el hecho de haber sido provocado su autor, y por no haberse considerado las circunstancias atenuantes demostradas en

autos, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada, declarando al procesado José Ignacio Ramírez Jumbo, autor del delito de homicidio, que tipifica el artículo 449 del Código Penal, cometido bajo las circunstancias del artículo 25 ibídem por lo que se le impone la pena de cuatro años de prisión correccional, pero no la multa, en consideración a las circunstancias atenuantes que obran de autos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Penal.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Doctor. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado, voto salvado.

f.) Doctor. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y uno de octubre del dos mil tres, a partir de las diecisiete horas notifico con la nota de relación y sentencia con voto salvado que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, al Consulado de Colombia en el casillero No. 211, a José Ramírez Rumbo en el casillero No. 2357, 1389 y en el 484

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de noviembre del 2003.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

---

No. 403-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de octubre del 2003; las 10h00.

VISTOS: La causa penal No. 409-99 ha llegado a esta Sala, por el sorteo legal respectivo para tramitar y decidir el recurso de casación interpuesto por Rolo Viterbo Silva Espinoza a la sentencia del Segundo Tribunal Penal del Guayas que lo declara autor responsable del delito tipificado en el artículo 550 y reprimido en el artículo 552, circunstancia segunda y tercera del Código Penal y en consecuencia le impone la pena de nueve años de reclusión

menor. Para sentencia esta Sala, considera: PRIMERO.- Su competencia para resolver el recurso al amparo de los artículos 200 de la Carta Política del Estado; 349 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- Es válido el proceso por su tramitación legal, aspecto que se declara por no haberse omitido solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de esta causa. TERCERO.- Motivo del recurso es en el criterio del sentenciado la violación en la sentencia de los artículos 88, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, conforme al cual, se tramita este enjuiciamiento y debe concluir según ordena la primera de las disposiciones transitorias de la Ley Adjetiva Penal promulgada en el Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del 2000, en armonía con las garantías del debido proceso.- Invoca el recurrente que el fallo condenatorio se basa en el informe o parte policial que no constituye prueba y es extraña al juicio -etapa plenaria- ya que validez requiere legalidad, disposición, oportunidad, pertinencia, contradicción y publicidad. CUARTO.- La Fiscalía General del Estado, al contestar la fundamentación de la impugnación, en el numeral tercero de su informe destaca que la sentencia *declara comprobada la existencia material de la infracción apoyándose en la evidencia física descrita en el informe policial y que corresponde a un vehículo marca Mitsubishi, modelo FH 100 color verde, el parte informativo de la aprehensión del citado automotor localizado en la vía Perimetral; y, el informe técnico de inspección ocular, lugar en el cual se constata huellas de fractura en el cerramiento exterior, ventanas y caja fuerte, diligencias con las cuales se cumplen los requisitos exigidos en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, que en tratándose de delitos contra la propiedad, puede ser establecido por diferentes medios, por cualquier clase de prueba, con excepción de la declaración instructiva; en este caso, del texto de la sentencia se establece que el vehículo fue uno de los objetos sustraídos y recuperado; y, con respecto a la responsabilidad del encausado Silva Espinosa, el Tribunal a quo luego de haber apreciado en su conjunto las constancias procesales, como son: el informe de la Policía Judicial del Guayas y su testimonio informal, consideró justificado que el procesado anteriormente mencionado, intervino directamente en el robo de las especies en perjuicio de la Compañía "Ensemillas". Apoya su convicción en el testimonio rendido por Néstor Jácome Coba, "quien acepta que él compró los 85 quintales de arroz al ahora procesado sin conocer su procedencia". Luego agrega que, "las afirmaciones sustentadas en el texto de la sentencia revelan que el Juzgador al aceptar que el hecho cometido por Rolo Viterbo Silva Espinosa como robo, no ha violado la ley en la sentencia, ya que el acto antijurídico fue previamente planificado y para su consumación concurren en horas de la noche, en pandilla y con armas de fuego, utilizando la fuerza en las cosas. Por otra parte, el Tribunal explica las razones por las cuales no considera las atenuantes para efectos de la modificación de la pena impuesta". Finalmente la Fiscalía señala que "el hecho declarado en la sentencia con todas las circunstancias corresponde precisamente al tipo de delito aplicado por el Tribunal Penal, y teniendo la certeza que le impone el inciso segundo del Art. 326 del Código Procesal Penal, condenó al recurrente aplicando la ley adecuada que configura y reprime el delito de robo y fijó la pena correspondiente". QUINTO.- Para contrastar el texto de la sentencia impugnada, la Sala de Casación examina por excepción el detalle de las circunstancias en las cuales se efectuó el hecho delictual inculcado y valora de manera*

prolija y racional los autos de este proceso, entre ellos, la declaración preprocesal del reo, constitucionalmente válida por haber sido rendida en presencia del abogado defensor particular y del Fiscal respectivo del Guayas -folios 39-40-acta con descripción pormenorizada sobre el hecho criminal y que hace mérito para la causa, aunque en la declaración indagatoria posterior el procesado alegue coacción física, que por lógica es inadmisibles, porque aquella declaración estuvo garantizada por la autoridad obligada a preservar el cumplimiento eficaz del precepto inherente al debido proceso, que imperativamente impone el numeral 5 del artículo 24 de la Constitución Política. Por tanto, como bien señala el señor Ministro Fiscal General subrogante, el juzgador que impuso la condena, con las afirmaciones que sustentan la sentencia "revelan que el Tribunal Penal, al aceptar que el hecho cometido por Rolo Viterbo Silva Espinosa, como robo, no viola la ley, ya que el acto antijurídico fue previamente planificado y para su consumación concurren en horas de la noche, en pandilla y con armas de fuego, utilizando la fuerza en las cosas". Además, esta Sala observa, la legal aplicación de la norma sancionadora por el inferior, por concurrir no solo una de las circunstancias que describe el artículo 552 del Código Penal de manera alternativa, no copulativa como las circunstancias del numeral 2 de dicha norma, en cuyo texto, la ley emplea "si el robo se ha ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas. La letra "o" es la clave que genera la alternativa, sobre una u otra circunstancia y que para el caso, son el uso de armas, durante la noche; y, porque además, el robo según el numeral 3 ibídem, se perpetró con perforación o fractura de pared cercada, no de un lugar habitado, sino de las dependencias de la compañía perjudicada con el delito, todo lo cual, hace aplicable con rigor y eficacia, el inciso sexto del artículo 552 del Código Penal, para adecuar la pena a la infracción cometida, sin atenuación por no haberse acreditado a favor del reo, al menos dos circunstancias atenuantes. En virtud de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983, hoy 358 en la vigente Ley Adjetiva Penal, compartiendo la opinión fiscal se declara improcedente el recurso de casación de Rolo Viterbo Silva Espinosa, ordenando devolver el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado (voto salvado).

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS XAVIER RIOFRIO CORRAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 15 de octubre del 2003; las 10h00.

VISTOS: Rolo Viterbo Silva Espinosa interpone recurso de casación de la sentencia -que vino a esta Sala por sorteo de ley- expedida en su contra por el Segundo Tribunal Penal del Guayas, por encontrarle penalmente responsable del

delito de robo cometido con las circunstancias segunda y tercera del artículo 552 del Código Penal en relación con el artículo 550 íbidem, imponiéndole la pena de nueve años de reclusión menor.- Por concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- El trámite es válido por haberse sustanciado el recurso conforme al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad alguna. TERCERO.- El recurrente alega violación de la ley en la sentencia por haber sido condenado sin comprobación, conforme a derecho, de la existencia material de la infracción y peor de su responsabilidad penal, contraviniéndose lo dispuesto por los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -que es el aplicable en este enjuiciamiento por haberse iniciado la causa en la época de su vigencia, debiéndose aplicar hasta su conclusión las disposiciones de este código-, ya que -dice el recurrente- lo único en lo que el juzgador basa la sentencia condenatoria es el parte informativo de la policía, que apenas es antecedente para que se inicie el proceso pero que no constituye prueba, por no ser una actuación procesal pedida, ordenada y practicada durante el juicio, ni realizada con la participación directa del Juez y porque no reúne los presupuestos que toda prueba, para ser considerada válida debe contener, siendo éstos: legalidad, disposición, legitimidad, oportunidad, pertinencia, contradicción y publicidad; tanto más que el Tribunal Constitucional declaró, en resolución de obligatoriedad general, que no tienen valor probatorio las actuaciones preprocesales de la policía cuando se pronunció por la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.- También alega el recurrente: violación del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal de 1983, por no haberse comprobado que las cosas sustraídas se encontraban en el lugar donde se afirma que estuvieron al momento de la sustracción. CUARTO.- Examinada la sentencia en relación con las alegaciones del recurrente, la Sala encuentra que la condena se debe al robo de un camión marca Mitsubishi, modelo Fuso FH100, con cajón, color verde, motor 603102365, chasis # FH100A #20057, de placas RBS - 668; y, de aproximadamente 600 quintales de arroz pilado que se hallaban en las instalaciones de la Compañía "Ensemillas", situada en el kilómetro 4½ de la vía Durán Tambo, en las afueras de la ciudad de Guayaquil; bienes que fueron sustraídos en la madrugada del día miércoles 25 de marzo de 1998, con fuerza sobre las cosas, pues para sacar el vehículo desde el interior de la empresa se abrió la puerta principal de acceso, rompiéndola mediante utilización del propio camión, y para penetrar en las bodegas de almacenamiento números 3 y 4 en las que se hallaba la gramínea, rompiendo las seguridades de sus puertas; habiéndose recuperado el vehículo abandonado en la vía Perimetral, cuya propiedad se ha justificado con la matrícula emitida a nombre de la referida compañía; y, declarado Néstor Jácome Coba que compró 85 quintales de arroz al procesado Rolo Viterbo Silva Espinosa; hechos debidamente justificados en autos con los que el juzgador considera probada la existencia de los bienes sustraídos en el lugar del cual se los robó, y probada la existencia material del delito y la responsabilidad del procesado, especialmente esta última en base al testimonio de quien compró parte de la gramínea sustraída.- Como el informe investigativo de la policía no es el elemento de prueba en que se ha fundado el Tribunal Penal para dictar la sentencia condenatoria

impugnada, la Sala estima improcedente el recurso deducido en esta causa, en cuando ataca el valor probatorio del informe pericial policial como si éste fuera el sustento del fallo; consignándose que por el contrario de autos hay demostración conforme a derecho, como ya se dijo, tanto de la existencia material del delito cuanto de la responsabilidad penal del procesado, con pruebas que reúnen todos los presupuestos y elementos para ser consideradas válidas y eficaces, las que han sido valoradas con sujeción a las reglas de la sana crítica, sin que existan las violaciones a la ley alegadas por el recurrente. QUINTO.- Para imponer al procesado recurrente la sanción de nueve años de reclusión menor, el juzgador aplica el sexto inciso del artículo 552 del Código Penal, que dispone: "Cuando concurren dos o más de las circunstancias a que se refiere este artículo la pena será de reclusión menor de seis a nueve años".- Tales circunstancias son seis, a saber: A) Si la sustracción de la cosa ajena se ha efectuado con violencia sobre una persona causándole heridas que no dejen lesión permanente, caso en el cual la pena será de reclusión menor de tres a seis años (numeral 1 del artículo 552 del Código Penal); si la violencia ha ocasionado incapacidad permanente para el trabajo, o una enfermedad grave, o una enfermedad cierta o probablemente incurable, o mutilación grave o pérdida de un órgano o inutilización de un órgano principal, caso en el cual la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años (inciso séptimo del artículo 552 y 7 artículos 466 y 467 del Código Penal); y si la violencia ha causado la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años (inciso final del artículo 552 del Código Penal); B) Si el robo se hubiere ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas (numeral 2 del artículo 552 del Código Penal); C) Si el robo se hubiere perpetrado con perforación o fractura de un lugar habitado o de sus dependencias inmediatas (numeral 3 del artículo 552 del Código Penal); D) Si el robo se cometiere aprovechando cualquier desastre o conmoción pública (numeral 4 del artículo 552 referido al numeral 2 del artículo 549 del Código Penal); E) Si los bienes robados necesitare su dueño para el ejercicio de su profesión, arte, oficio o trabajo (numeral 4 del artículo 552 referido al numeral 3 del artículo 549 del Código Penal); y, F) Si la víctima del robo estuviere en la miseria o fuere persona necesitada y el robo arruinare su propiedad (numeral 4 del artículo 552 referido al numeral 4 del artículo 549 del Código Penal).- Como se apreciará el Legislador agrupa varios elementos para constituir la infracción en cada una de las seis circunstancias previstas en el artículo 552 del Código Penal. El procesado -según la sentencia impugnada- cometió el delito con armas, en la noche y en pandilla -no obstante que el único sentenciado es el recurrente, pues los demás sindicados fueron sobreesidos -por no haber comprobado su participación en el ilícito, de lo que deviene la inexistencia de pandilla- elementos todos éstos que constituyen la segunda circunstancia constitutiva del delito que tipifica el artículo 552 del Código Penal, pero sostiene el juzgador que la infracción se perpetró con fractura de puertas y otras seguridades, lo que constituye la tercera circunstancia constitutiva del robo calificado, según lo previsto en el numeral 3 del mencionado artículo.- Mas examinado el propósito y verdadero sentido del artículo 552 del Código Penal, la Sala consigna que para que pueda ser considerada como circunstancia constitutiva de la infracción de robo calificado, según el numeral 3 de ese artículo, la fractura de paredes, cercados, techos, pisos, puertas o ventanas, tiene que ser de "un lugar habitado o de sus dependencias

inmediatas”, ya que el motivo de agravación del delito y de la pena es el hecho de que esas manifestaciones de fuerza se realicen en una vivienda o en sus dependencias adyacentes.- En el caso sub iúdice, si bien se fracturaron puertas para acceder al lugar donde se hallaba el vehículo y la gramínea robada, esas puertas no eran de una vivienda o de su dependencia, sino de las instalaciones de una compañía de comercio, siendo por esto incontestable que hay error de derecho en la sentencia que impone la pena máxima de 9 años de reclusión, prevista conforme antes se indicó, en el inciso sexto de artículo 552 del Código Penal, cuando por ser aplicable solo el numeral 2 de ese artículo -por más que existan varios elementos que conforman en conjunto tal circunstancia-, la pena debía ser de tres a seis años de reclusión menor, conforme manda el primer inciso del tantas veces mencionado artículo 552.- SEXTO: También hierra el Tribunal Penal al expresar en el fallo que no se toman en cuenta circunstancias atenuantes para disminuir la sanción, por cuanto habiéndose realizado el robo en la noche, en pandilla y con armas, que son circunstancias agravantes genéricas, no procede aplicar el artículo 72 del Código Penal, criterio equivocado del juzgador, porque todas las circunstancias que menciona el artículo 552 del Código Penal -que por lo general son agravantes genéricas-, en el caso del robo calificado que reprime dicho artículo esas circunstancias se tornan en constitutivas de tal infracción, haciendo por ello posible la rebaja de la pena en el caso de justificarse la existencia de atenuantes, lo que no se ha hecho en esta causa.- RESOLUCION: Por lo expuesto, existiendo error de derecho en la sentencia por haberse aplicado indebidamente el inciso sexto del artículo 552 del Código Penal, en lugar del inciso primero del mismo, cuestión que no fue impugnada por el recurrente pero que obliga a casar de oficio la sentencia, según lo dispuesto por el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, esta Primera Sala de Casación Penal, no obstante ser improcedente el recurso deducido por Rolo Viterbo Silva Espinosa por su equivocada fundamentación, pero existiendo error de derecho que vicia el fallo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de oficio casa la sentencia impugnada, y declarando comprobada, conforme a derecho, tanto la existencia material del delito de robo calificado como la responsabilidad penal del procesado Rolo Viterbo Silva Espinosa, expide en su contra sentencia condenatoria imponiéndole la pena de 4 años de reclusión menor, al tenor de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 552 del Código Penal en relación con el numeral 2 del mismo, sin lugar a que se rebaje la pena por no haberse demostrado la existencia de por lo menos 2 circunstancias atenuantes.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Doctor. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de noviembre del 2003.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 408-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de octubre del 2003; las 14h30.

VISTOS: Radicada la competencia en esta Sala, por el sorteo de ley, y concluida la sustanciación del recurso de casación deducido por Geovanny Rodas Perlaza, Frixone Panezo Marquinez y Carlos Marchán Castillo sin observarse violación de trámite u omisión de solemnidades sustanciales, por estar atribuida potestad jurisdiccional en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal para resolver la impugnación, se considera: PRIMERO.- Consta de autos que los recurrentes han sido procesados en diferentes juicios y juzgados por haber robado a mano armada en el restaurante denominado “Viejos Tiempos”, ubicado en la avenida 6 de Diciembre número 3315 de la ciudad de Quito; por tenencia ilegal de armas; por asociación para delinquir; y por haber robado una chompa de gamuza y un anillo de metal amarillo al taxista que transportó a los imputados hasta el centro de la ciudad inmediatamente después de perpetrado el ilícito en el mencionado restaurante, habiéndose dictado los respectivos auto cabezas de proceso en base del mismo informe policial investigativo remitido a los distintos juzgados que abrieron las etapas del sumario por cada una de dichas infracciones.- El caso que analiza este Tribunal de Casación se inició en el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha para investigar y sancionar el robo de la chompa de gamuza y anillo de metal amarillo objetos que el parte policial sostiene que fueron sustraídos a Milton Vinicio Tapia Gallardo, conductor del vehículo que los imputados utilizaron después de cometer el robo en el Restaurante “Viejos Tiempos”, mientras que este presunto delito de robo en el restaurante se inició y sustanció en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha.- Concluidas las etapas del sumario y plenario en esta causa, el Primer Tribunal Penal de Pichincha dictó sentencia condenatoria, imponiendo a cada uno de los procesados la pena de seis años de reclusión menor, por estimar comprobada la existencia del delito de robo que tipifica el artículo 550 del Código Penal y sanciona el artículo 552 ibídem con tres a seis años de reclusión cuando se lo ejecuta con armas. SEGUNDO.- Los sentenciados dedujeron el recurso de casación alegando que no se demostró conforme a derecho la existencia de la infracción acusada en la presente causa, esto es la sustracción de una chompa de gamuza y un anillo de metal amarillo, con violencia contra la persona del taxista Milton Vinicio Tapia Gallardo o fuerza en las cosas sustraídas, en razón de que jamás se comprobó la existencia de los objetos supuestamente robados, ni que se hayan encontrado estos objetos en poder del mencionado taxista ni en el vehículo que ocuparon, comprobación indispensable al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable en este enjuiciamiento, para declarar la existencia de robo, de lo que deviene violación en la sentencia de los artículos 157 y 326 ibídem, que exigen para expedir sentencia condenatoria, la comprobación conforme a derecho tanto de la existencia material del delito como de la responsabilidad penal de los imputados. Alegan los recurrentes que el Tribunal Penal de la sentencia les condenó declarando comprobados los recaudos del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, por haber entregado la policía las evidencias del robo

en el Restaurante “Viejos Tiempos” (supuesta infracción que se juzga en un distinto proceso) evidencias entre las cuales no aparecen ni la chompa de gamuza ni el anillo de metal amarillo, tanto mas que el supuesto propietario de esos bienes no ha comparecido al juicio ni siquiera en calidad de testigo, ni ha reclamado por el supuesto robo, ni presentado denuncia por acusación particular, habiéndose seguido este juicio para angustiar su defensa en los otros procesos, seguidos con violación del precepto constitucional elevado a garantía del debido proceso y principio universal de derecho que prohíbe juzgar más de una vez por los mismos hechos, non bis in ídem, pues dicen los recurrentes que las falsas imputaciones por las que se les ha enjuiciado varias veces son hechos concatenados entre sí de tal forma que debía seguirse un solo juicio por el supuesto cometimiento de robo a mano armada en el Restaurante “Viejos Tiempos”. TERCERO.- Examinada la sentencia en relación a los fundamentos del recurso, esta Sala encuentra que efectivamente no hay comprobación conforme a derecho de la existencia del delito de robo imputado, el cual exige demostración con cualquier clase de prueba, con excepción de la declaración instructiva, sobre la existencia de la cosa sustraída y sobre el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída, sin que en autos aparezca ninguna prueba sobre tales hechos, siendo cierta la afirmación de los recurrentes sobre que el juzgador consideró justificados los requisitos del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal por la entrega hecha por la policía de cosas recuperadas que habían sido sustraídas en el Restaurante “Viejos Tiempos”, cuando se perpetró el robo que se juzga en otro juicio, evidencias entre las que no constan la chompa de gamuza y el anillo de metal que la acusación fiscal dice que fueron sustraídos al taxista. Así pues, esta Sala estima procedente el recurso de casación deducido en este juicio por existir violación de la ley en la sentencia. CUARTO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fojas 9 a 10 del cuaderno de casación, expresa: “En la especie, el Tribunal Penal en el considerando quinto de la sentencia declara que se encuentra probada la existencia material de la infracción con el informe No. 4707 PJP y las evidencias físicas descritas en el mismo; pero es preciso resaltar que ninguna de ellas ha sido reconocida por Milton Vinicio Tapia como suyas habiéndose incumplido lo dispuesto en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal que obliga justificar la existencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída; y para establecer la responsabilidad de los procesados afirma que existen hechos reales y probados, que los indicios son varios, concordantes, unívocos y directos, sin indicar cuáles son estos indicios que le permitan llegar a la convicción de que los recurrentes son autores del delito de robo cometido en perjuicio de Milton Vinicio Tapia Gallardo. Más bien, el considerando noveno del fallo concluye: “En el presente caso está probado que mediante violencia y amenaza contra las personas, los sindicatos sustrajeron fraudulentamente pertenencias ajenas, con ánimo de apropiación, de los clientes y propietarios del Bar Restaurante “Viejos Tiempos”. Del texto de este considerando se infiere que los encausados han sido juzgados por el robo a los propietarios y clientes que se encontraban en el Restaurante “Viejos Tiempos”, lo que no es motivo de este juicio, sino que este proceso se inicia por el robo de las pertenencias a Milton Vinicio Tapia Gallardo según se comprueba con el auto cabeza de proceso que obra a fs. 71. Como se dejó anotado

anteriormente, los procesados son condenados por un delito diferente y que se tramita en otro Juzgado, lo que daría lugar a que sean juzgados más de una vez por la misma causa, violándose de esta manera la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 16. En virtud de lo expuesto, es mi criterio que debe casarse la sentencia, concluye el fiscal.- RESOLUCION: Por lo que antecede y acogiendo el dictamen del Ministerio Público, esta Primera Sala de Casación Penal, por estimar procedente el recurso de casación deducido en esta causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada por existir violación en ella del artículo 24 numeral 16 de la Constitución Política, y de los artículos 88, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, declarando en consecuencia absueltos a los procesados recurrentes Geovanny Rodas Perlaza, Frixone Panezo Marquinez y Carlos Marchán Castillo, del delito de robo de la chompa de gamuza y un anillo de metal amarillo a ellos imputado.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy trece de octubre del dos mil tres, a las dieciséis horas notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores; Ministra Fiscal General, en el N° 1207; a Geovanny Rodas Frixone Paneeso y Carlos Merchán, en el N° 862; y, a Geovanny Rodas y Franklin Panesso, en el N° 243. Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de noviembre del 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

---

No. 413-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 30 de septiembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Los Ríos con sede en Quevedo condenó a Washington Olmedo Barreto Montalvo, a la pena modificada de seis años de reclusión menor más el pago de daños y perjuicios, por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, infracción cometida sobre la persona de Luis Gustavo Arcos Mecías.- La acusadora particular Lupe María Largache, viuda de la víctima, impugnó la sentencia por vía de casación.- Concluida la sustanciación del recurso conforme el rito procesal pertinente, sin omisión de

solemnidad sustancial alguna; por tener esta Sala potestad jurisdiccional para decidir la impugnación según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose radicado competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- La acusadora particular en el escrito de fundamentación del recurso de casación alega que el juzgador, en base de una sui géneris división de la prueba hace una apreciación errónea de la misma y tipifica el delito cometido por el encausado en el artículo 449 del Código Penal, aseverando que el Tribunal debió tipificar la infracción en el artículo 450 numerales 1, 4, 6 y 9 del citado Código Penal, por lo que solicita a esta Sala, corregir este supuesto error de derecho y señalar la pena correspondiente para el delito de asesinato, considerado en el artículo 450 del antes mencionado código. SEGUNDO.- Examinada la sentencia y los autos, en relación con las alegaciones de la recurrente, la Sala constata: a) Que el Tribunal Penal para establecer la responsabilidad penal de Washington Olmedo Barreto Montalvo, ha valorado esencialmente la prueba pericial con respecto de la trayectoria del proyectil que causó la muerte del señor Gustavo Arcos Macías, en relación con la posición de los intervinientes en la balacera que sostuvieron; y, por no existir pruebas de alevosía, ensañamiento, impedimento a la víctima para que se defienda, o que se lo haya cometido como medio para perpetrar u ocultar otro delito, o para asegurar la impunidad del autor -circunstancias alegadas por la acusadora particular- el juzgador determinó que el delito fue homicidio, tipificado en el artículo 449 del Código Penal; y, b) Que lo solicitado en el escrito de fundamentación, por la acusadora particular, es improcedente porque la tipificación hecha por el Tribunal Penal es correcta, puesto que no se encuentra justificación alguna con respecto de las calificaciones contenidas en los numerales: 1, 4, 5, 6 y 9 constitutivas del delito tipificado y contemplado en el artículo 450 del Código Penal que ha sido invocado por la recurrente; y además, porque ésta pretende que el Tribunal de Casación revalorice la prueba, lo cual no cabe por no ser objeto del recurso especial y extraordinario de casación, salvo cuando el error de derecho en la sentencia se deba a valoración de las pruebas sin sujeción a las reglas de la sana crítica, lo que no ocurre en el presente enjuiciamiento, cuya sentencia condenatoria se encuentra ajustada a derecho y responde a las pruebas actuadas, debidamente valoradas.- No aparecen, por lo tanto, del texto de la sentencia, errores de derecho que ameriten aceptar la impugnación.- RESOLUCION: Esta Primera Sala de Casación Penal, consigna que no hay sustento para sentenciar a Washington Olmedo Barreto Montalvo por el delito de asesinato, y que el recurso de casación deducido por la acusadora particular es improcedente por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara. Devuélvase el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de noviembre del 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 423-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2003; las 16h00.

VISTOS: El sentenciado Freddy Arteaga Mendoza interpone recurso de casación "ante la Excelentísima Corte Superior de Justicia de Quito", de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Manabí el 2 de abril del 2002 a las 09h00, a través de la cual le condena a la pena de 6 meses de prisión como autor del delito tipificado y sancionado por el artículo 563 del Código Penal. A su vez el acusador particular Alejandro Alberto Chonqui Moreano, igualmente interpone recurso de casación, por no encontrarse conforme con la sentencia impuesta.- Concedido los recursos de casación y por el sorteo legal realizado el 25 de abril del 2002, corresponde a esta Sala avocar conocimiento de dichos recursos, disponiendo en providencia de 29 de mayo del 2002 dictada a las 10h00, que los recurrentes fundamenten sus recursos al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal. Tanto Freddy Alberto Arteaga Mendoza como Alejandro Alberto Chonqui Moreano dentro del término concedido han fundamentado sus recursos. Freddy Arteaga Mendoza sostiene en su fundamentación que el Tribunal Tercero de lo Penal de Manabí ha violado directamente e indirectamente la Ley Sustantiva y Adjetiva Penal, y concretamente los artículos 157, 326 inciso tercero, 333, numeral 3, 4 y 5, 454, 61 y 65 del Código de Procedimiento Penal; al igual que el artículo 4 del Código Penal y 24 numeral segundo de la Constitución Política del Estado.- Por su parte el acusador Alejandro Chonqui Moreano, sostiene que el Tribunal Tercero de lo Penal de Manabí ha violado el artículo 563 del Código Penal y el artículo 3 de la Ley de Casación en sus numerales primero y tercero. El doctor Guillermo Mosquera Soto, Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General al contestar la fundamentación del recurso, en lo que hace referencia al encausado Freddy Alberto Arteaga Mendoza manifiesta que, "examinada la sentencia se observa, que el Tribunal en el considerando segundo declara probada la existencia de la infracción con los documentos allí precisados"; y, en cuanto a la responsabilidad del encausado dice, "que con los testimonios propios de Mauro Guillén Suárez y Raúl Mera Cedeño, se ha comprobado que el acusado giró el cheque del Banco del Pichincha, base de este enjuiciamiento". Considera además, "que la sentencia dictada por el Tercero Tribunal Penal de Manabí concuerda con los hechos en ella relatados y con las disposiciones legales aplicables, por lo que no habiendo demostrado el reo Freddy Alberto Arteaga Mendoza que violó las disposiciones legales citadas en el escrito de fundamentación del recurso, debe declararse improcedente el recurso de casación por él interpuesto". No emite ninguna opinión con relación a la fundamentación del recurso de casación presentado por el acusador particular.- Para resolver la Sala considera: PRIMERO.- El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria para resolver solo las cuestiones de derecho, a tal punto que, el examen de los hechos quedan total y absolutamente eliminados de la esfera jurídica. Este recurso se limita exclusivamente a establecer si en la sentencia se ha violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; y en fin, por haberlo interpretado erróneamente, conforme lo establece el artículo 373 del

anterior Código de Procedimiento Penal, con el que sustanció esta causa. SEGUNDO.- La fundamentación del recurso realizado por Freddy Arteaga Mendoza contiene una serie de apreciaciones subjetivas, con la pretensión de que esta Sala Especializada de Casación proceda a reexaminar y valorar la prueba actuada, que ha sido debidamente analizada por el Tribunal inferior. Este recurrente no ha demostrado fehacientemente a través de la fundamentación de su recurso las violaciones alegadas, puntualizadas en el escrito de fundamentación; y, además no basta la simple cita de disposiciones legales; sino que hay que demostrar de qué forma esas violaciones han influenciado en la parte resolutive de la sentencia impugnada. TERCERO.- El Tribunal que expidió la sentencia ha establecido a través de razonamientos lógicos y congruentes de orden legal, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del sentenciado; concluyendo a través de la sana crítica, esa convicción, para imponer la sentencia condenatoria. CUARTO.- En relación con el recurso planteado por el acusador particular, tampoco se ha demostrado las violaciones legales señaladas en el escrito de fundamentación del recurso; y que de igual manera pretende que el Tribunal haga una nueva valoración de la prueba actuada, solicitando además, que se agrave la situación jurídica de Freddy Alberto Arteaga Mendoza, aumentándole la pena impuesta.- Por las consideraciones anteriores, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del Código Procesal Penal, la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto, tanto por Freddy Alberto Arteaga Mendoza como por Alejandro Alberto Chonqui Moreano. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado - Conjuez.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de noviembre del 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 438-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de octubre del 2003; las 10h00.

VISTOS: José Adán Medina Guevara y Luis Antonio Núñez Congrains interponen recurso de casación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, a través de la cual, se condena al primer recurrente a la pena de 2 meses de prisión correccional y al

segundo a 6 meses de prisión correccional; sentencia dictada el 7 de agosto del 2000. Sorteada la causa el 8 de febrero del 2001, corresponde el conocimiento a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia de 3 de abril del 2001, dictada a las 15h00 ordena que los recurrentes fundamenten su recurso en el término legal. José Adán Medina Guevara fundamenta el recurso manifestando que existe falsa aplicación del Art. 183 del Código Penal, al igual que existe violación del Art. 157 ibídem. Solicita que aplicando el Art. 4 del Código Penal y Art. 24 numeral 7 de la Constitución Política, se acepte el recurso de casación, enmendado la violación de la ley y dictando sentencia absolutoria a su favor.- En lo que hace relación al recurrente Luis Núñez Congrains, por no haber fundamentado el recurso en el término legal, en providencia de 27 de febrero del 2002, dictada a las 17h00 se declara la deserción del recurso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 352 del Código Procesal Penal. El doctor Guillermo Mosquera Soto, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio Fiscal, dando contestación al escrito de fundamentación del recurso presentado por José Medina Guevara manifiesta, que la responsabilidad del procesado está basada en las diligencias y actos procesales investigativos, de los cuales se desprende que abusando de la autoridad, el Cabo de Policía Luis Núñez conjuntamente con José Medina, sin orden de autoridad y fuera de toda ley y reglamento, detuvieron a Miguel Angel Iza Zamora y lo condujeron a la Prevención de Policía de la Oficina de Investigación del Delito de Tungurahua; circunstancias que se hallan demostradas con los testimonios propios de Víctor Hugo Yépez, Carlos Guevara Duman y Enrique Lozano Páez. Que en la sentencia no se observa violación de ninguna norma legal y que al contrario el Tribunal juzgador ha aplicado en debida forma los artículos 183 del Código Penal, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicita que se rechace por improcedente dicho recurso.- A fojas 18 y 22 constan escritos de desistimiento del recurso presentado por José Adán Medina y el Dr. Luis Castillo Velasco como apoderado del mismo sentenciado. No ha reconocido la firma y rúbrica de su desistimiento Medina Guevara; en tanto que la Sala ha considerado que el poder presentado por el Dr. Luis Castillo es general e inadmisibles; y en consecuencia, no ha operado el desistimiento del recurso, por lo que en providencia de 5 de mayo del 2003, dictada a las 10h00 por el señor Ministro de sustanciación se ha dispuesto estar a lo ordenado en providencia de 27 de febrero del 2002, en la cual, se dictó autos en relación. Para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso de casación es naturaleza extraordinaria para analizar si en la sentencia recurrida se ha violado la ley, ya por contravenir su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de la misma o por su errónea interpretación, conforme lo establece el artículo 373 del Código Procesal Penal, con el que sustanció la causa. SEGUNDO.- De la revisión de la sentencia no se encuentra que exista violación de las normas invocadas por el recurrente José Adán Medina Guevara; y consecuentemente, no basta la simple cita de normas legales como consta en el escrito de fundamentación, sino que hay que demostrar en qué consisten esas violaciones y de qué manera han influenciado en la parte resolutive de la sentencia. TERCERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal del Tungurahua - Ambato, luego de analizar debidamente las tablas procesales, en base de las reglas de la sana crítica, ha llegado a la certeza y convicción al que se refiere el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que se encuentra probada la existencia del delito y que el procesado es responsable del mismo. Por las

consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal anterior, por no haberse demostrado violaciones legales en la sentencia recurrida, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por José Adán Medina Guevara. Se ordena la inmediata devolución del proceso al inferior. Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado - Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de noviembre del 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

ningún análisis jurídico para justificar la procedencia del recurso ni han presentado prueba alguna para demostrar la existencia de la causal invocada, esto es que "no son responsables del delito por el que se nos condenó". En consecuencia no se tiene nada que analizar, tanto más que los recurrentes han incumplido el requisito del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal que exige nueva prueba que evidencie error de hecho en la sentencia impugnada. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por los sentenciados, y ordena devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Wilson Vallejo, Magistrado - Conjuez.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de noviembre del 2003.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 439-03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de octubre del 2003; las 10h00.

VISTOS: Rocío Oliva Alvarez Siguencia en su acusación particular de fojas 2 de los autos señala que en virtud de un contrato de transacción válido, adquirió la propiedad de un terreno ubicado en la jurisdicción de la parroquia Compud, del cantón Chunchi en la provincia de Chimborazo y que, encontrándose en posesión tranquila del mismo, el 20 de agosto del año 2001, Javier Granda Quintuña y Narciso Simbaña; confabulados con Irlanda y Jorge Bolívar Alvarez Serrano, se introdujeron violentamente en el predio usurpándolo, por lo que deduce acción particular habiéndose iniciado de este modo el proceso. El 26 de febrero del 2002 el Juez Tercero de lo Penal de Chimborazo dictó sentencia condenatoria en contra de Javier Granda Quintuña y Narciso Simbaña Velásquez a quienes les impuso la pena de dos años de prisión, declarándoles autores del delito previsto y reprimido en el artículo 580 numeral 1º del Código Penal. Los sentenciados, a fojas 30 interpusieron el recurso de revisión, fundándose en la causal cuarta del artículo 360 del vigente Código de Procedimiento Penal, sin motivar en forma alguna la causal invocada. Para resolver se formulan las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Esta Sala dispone de las facultades jurisdiccionales válidas para resolver la impugnación. SEGUNDA.- No existe causa de nulidad pues se han observado en el trámite del recurso las formalidades que le son propias. TERCERA.- Conforme señala el dictamen fiscal dirigido a la Sala, los recurrentes no han efectuado

No. 28-2003

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO  
MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI**

**Considerando:**

Que, la Ordenanza del Consejo de Turismo del cantón fue expedida en debida y legal forma en el año dos mil dos;

Que, la Dirección de Turismo con memorando No. 0048 DTMR/2003 de 7 de octubre del 2003, solicita la reforma de dicha ordenanza para incorporar a la mesa de concertación de turismo como parte del Consejo de Turismo como representantes de la sociedad civil; y, determinados ajustes para su mejor aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República y numerales 1 y 49 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente: Ordenanza reformativa de la Ordenanza del Consejo de Turismo del cantón.**

**Art. 1.-** Sustitúyase el Art. 4 por el siguiente:

**"Art. 4. Constitución.-** El Consejo de Turismo está constituido por "estará constituido por":

a) El Alcalde quien lo presidirá con voto dirimente;

- b) El Concejal Presidente de la Comisión de Turismo del Concejo Cantonal;
- c) El Gerente Regional de Turismo; o el Director Provincial que represente al Ministerio de Turismo en la jurisdicción;
- d) El Presidente de la Cámara Cantonal de Turismo, o un delegado de la Cámara Provincial de Turismo en caso de no existir la primera;
- e) Los presidentes de las juntas parroquiales del cantón;
- f) Un representante de las universidades y/o extensiones universitarias que tengan escuelas o facultades en el ámbito del turismo, en el cantón;
- g) El Presidente de la mesa de concertación de turismo; y,
- h) El titular de la Unidad Técnica Municipal de Turismo, quien actuará como Secretario Ejecutivo y tendrá voz, pero no voto en las sesiones de Directorio.

Cada miembro principal tendrá su alterno quien lo remplazará en caso de inasistencia. Tanto los miembros principales como los alternos deberán estar legalmente acreditados. La nominación de los miembros del Directorio será Institucional y no son de carácter personal”.

**Art. 2.- Suprímase los artículos 5, 6 y 7.**

**Art. 3.-** En el Art. 8 sustitúyase la palabra “Directorio” por la frase: “Consejo Cantonal de Turismo”.

**Art. 4.-** En el inciso primero del Art. 9 elimínase las palabras: “Directorio del” y en el inciso último sustitúyase la palabra: “Directorio” por “Consejo”.

**Art. 5.-** En el inciso primero del Art. 10 sustitúyase la palabra “Directorio”, por “Consejo”.

La letra a) de este artículo sustitúyase por el siguiente:

- a) Emitir criterios sobre líneas prioritarias de acción, promoción o prestación de servicios turísticos y temas de interés ciudadano”.

En la letra e) de este artículo suprímase la frase “por la Asamblea; y”.

Dado, en la sala de sesiones del I. Concejo del Gobierno del Cantón Rumiñahui, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil tres.

f.) César Andrade Larco, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General.

**Certificado de discusión.**

El infrascrito Secretario General del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente ordenanza reformativa de la Ordenanza del Consejo de Turismo del cantón, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias del 20 y 31 de octubre del 2003.

Certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del cantón Rumiñahui.

**Procesos de sanción.**

**La Vicepresidencia del Gobierno del Cantón Rumiñahui.-** Sangolquí, 4 de noviembre del 2003. De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Lcdo. César Andrade, Vicepresidente, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el Lcdo. César Andrade, en su calidad de Vicepresidente del Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 4 de noviembre del 2003.

Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

**Notificación.-** Sangolquí, 4 de noviembre del 2003, notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General, Gobierno Municipal de Cantón Rumiñahui.

**Sanción.**

**Alcaldía del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.-** Sangolquí, 5 de noviembre del 2003. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza reformativa de la Ordenanza del Consejo de Turismo del cantón.

f.) Sr. Marcelo Ayala, Alcalde, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor Marcelo Ayala, Alcalde, la Ordenanza reformativa de la Ordenanza del Consejo de Turismo del cantón. Sangolquí, 5 de noviembre del 2003.

Lo certifico.

f.) Dr. Guido Andrade, Secretario General, Gobierno Municipal del Cantón Rumiñahui.

Gobierno del Cantón Rumiñahui.- Es fiel copia del documento que antecede constante en fojas ... cuyos originales reposan en el Archivo de la Secretaría General.

f.) Secretario General.

6 de enero del 2004.